

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

TÍTULO DE TESIS

PROCESO SUCESORIO INTESTADO MÚLTIPLE

GLADIS SIOMARA MORALES ESPINO

GUATEMALA, MAYO DE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL PROCESO SUCESORIO INTESTADO MÚLTIPLE

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GLADIS SIOMARA MORALES ESPINO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2007.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
SECRETARIO: Lic. Byron Castañeda Galindo
VOCAL: Licda. Johana Carolina Granados

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Nery Roberto Muñoz
SECRETARIA: Licda. Liliana Ninet Vega Morales
VOCAL: Lic. Roberto Paz Álvarez

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



Ricardo Alvarado Sandoval

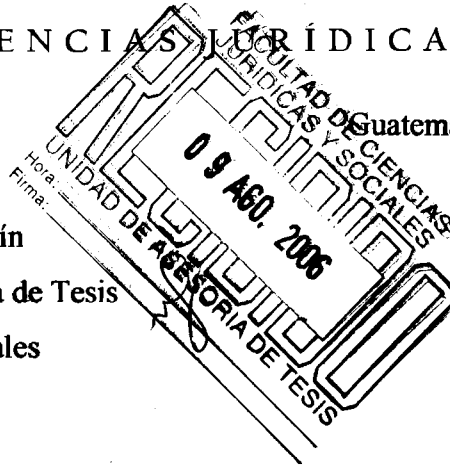
ABOGADO Y NOTARIO

Colegio de Abogados

2259



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Guatemala, 7 de agosto de 2006.

Licenciado: Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria

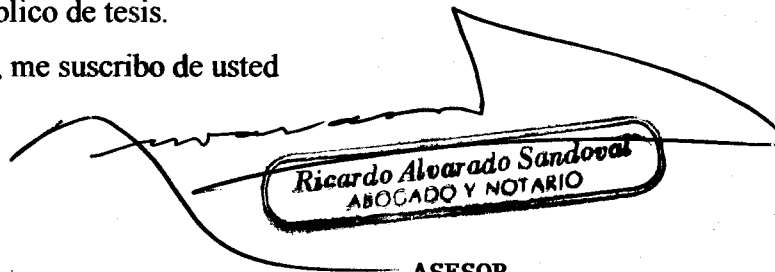
Me dirijo a usted en referencia al nombramiento recaído en mí persona el día veinticuatro de octubre del año dos mil, a través del cual se me designa consejero para evaluar el trabajo de tesis titulado **“PROCESO SUCESORIO INTESTADO MÚLTIPLE”**, propuesto por la estudiante **GLADIS SIOMARA MORALES ESPINO**.

Es mi responsabilidad informarle que el presente trabajo de investigación fue realizado con mi directa asesoría y que el contenido del mismo es de carácter jurídico, llenando los requisitos técnicos utilizando los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental la cual esta acorde al mismo, revisándose la redacción del trabajo, las conclusiones y recomendaciones, llenan su cometido; así como la bibliografía utilizada

Por lo anteriormente expuesto, llego a la conclusión de emitir **DICTAMEN FAVORABLE** del presente trabajo de investigación, considerando que el mismo cumple con los requisitos para ser discutido en el examen público de tesis.

Sin más sobre el particular, me suscribo de usted

Atentamente;


Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

ASESOR



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, nueve de agosto de dos mil seis.

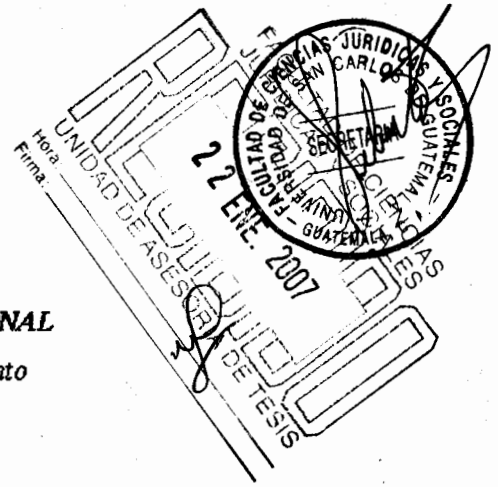
Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) VICTALINO DE JESÚS ESPINO PINTO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **GLADIS SIOMARA MORALES ESPINO**, Intitulado: **"PROCESO SUCESORIO INTESTADO MÚLTIPLE"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



BUFETE JURIDICO PROFESIONAL

Lic. Vicalino de Jesús Espino Pinto

Abogado y Notario

Colegiado 4101

Guatemala 11 de octubre de 2006.

Licenciado: Marco Tulio Castillo Lutín

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Ciudad Universitaria.

En cumplimiento a la resolución emitida el nueve de agosto del presente año, en la que se me encomendó revisar el trabajo de tesis de la Bachiller GLADIS SIOMARA MORALES ESPINO, intitulado: "**PROCESO SUCESORIO INTESTADO MÚLTIPLE**". Me permito informar a usted:

- a) Que el presente trabajo se basa en un marco teórico bien fundamentado, un tema de interés actual, el cual deja un valioso aporte a todos los profesionales del derecho;
- b) luego de analizar el trabajo de tesis, el enfoque teórico- doctrinario y jurídico del tema estudiado, en el que se han utilizado los métodos inductivo y deductivo, la técnica de investigación documental, revisando la redacción del mismo, las conclusiones y recomendaciones, así como la bibliografía utilizada, puedo establecer que llena su cometido tanto en aportar una investigación de contenido con carácter científico y técnico.
- c) Por lo anterior, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** en el sentido que estimo procedente ordenar su impresión para ser discutido en el Examen público de mérito.

Deferentemente,

Lic. Vicalino de Jesús Espino Pinto

REVISOR

Vicalino de Jesús Espino Pinto
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 4101



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de marzo del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GLADIS SIOMARA MORALES ESPINO, Intitulado "PROCESO SUCESORIO INTTESTADO MÚLTIPLE" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slth



DEDICATORIA

A JEHOVÁ DIOS: No tengas miedo , porque estoy contigo. Yo ciertamente te fortificaré. Yo cierta y verdaderamente te ayudaré. Isaías 41:10 gracias Dios porque estas palabras se han cumplido en mi vida.

A mis padres: Víctor Manuel Morales (Q.E.P.D) y Ángela de Jesús Espino gracias , por trazar los pasos que debía seguir, y creer en mí y cifrar toda su confianza y esfuerzo en su hija.

A mi esposo: Victor Manuel Cruz Trigueros, por todo el amor y apoyo que me brindas en los momentos hermosos de la vida.

A mis Hijos: Víctor Isaack y Pamela Xiomara ; que este logro sea para ustedes un ejemplo a seguir, y tener presente que todo lo que nos proponemos se puede realizar con satisfacción si seguimos los pasos correctos en la vida, como la obediencia, la honestidad, sinceridad, y sobre todo el respeto y amor a Dios Jehová y a nuestros padres.

A mis hermanos Irma, Olga, Efraín, Flory, Senia, porque son parte fundamental en mí existencia, gracias por su amor y apoyo.

A los profesionales: Que han aportado sus conocimientos para mi formación profesional con respeto y especial agradecimiento a **Licda.** Mirna Luvet Valenzuela, **Lic.** Hugo Nery Ortiz Gonzalez (Q.E.P.D),
Lic Bonerge Amílcar Mejía Orellana, **Lic.** Rolando Morgan Sanabria, **Lic** Edwin Rolando Rueda Masaya, **Lic.** Carlos Ovidio Peña Enríquez.

A: **En especial agradecimiento a mi asesor y a mi revisor de , tesis, Lic. Ricardo Alvarado Sandoval y al Lic. Victalino de Jesús Espino Pinto. por su colaboración en la realización de la presente investigación.**

A: **Licda. Eneida Sayonara Morales, Lic. Mynor Armando Castellanos Meda, y Lic. Edwin Neftaly Alvarez Medina, por su amistad y confianza.**

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Proceso sucesorio	1
1.1 Tipo o clase de sucesión, atendiendo a la voluntad del causante.....	1
1.1.1 Sucesión legítima o intestada.....	1
1.1.2 Sucesión testamentaria.....	1
1.1.3 Sucesión mixta.....	2
1.1.4 Sucesión por donación por causa de muerte.....	2
1.2 Forma del proceso sucesorio, o vía en que se puede promover el proceso sucesorio atendiendo al procedimiento que se utilice para que se opere.....	3
1.2.1 Proceso sucesorio judicial.....	3
1.2.2 Proceso sucesorio extrajudicial o notarial.....	4
1.3 Origen etimológico	4
1.4 Definición doctrinaria de sucesión.....	5
1.5 Casos en los que tiene lugar la sucesión intestada en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco.....	7
1.6 Supuestos cuando hay testamento y este es declarado nulo.....	9
1.7 Supuestos para una sucesión mixta.....	11
1.8 Regulación legal.....	15

CAPÍTULO II

2. Análisis jurídico doctrinario de filiación como fundamento para que se origine el derecho a la	
--	--

	Pág.
sucesión.....	19
2.1. Clasificación doctrinaria de filiación.....	19
2.1.1. Filiación legítima o matrimonial.....	20
2.1.2 Filiación cuasimatrimonial.....	22
2.1.3. Filiación extramatrimonial.....	23
2.1.3.1. Filiación natural o ilegítima	23
2.1.3.2. Filiación no natural... ..	25
2.1.3.2.1 Filiación adulterina.....	25
2.1.3.2.2. Filiación incestuosa.....	25
2.6 Filiación legitimada.....	26
2.7 Filiación adoptiva.....	28

CAPÍTULO III

3. Referencia al parentesco y modo de computar los grados.....	31
3.1 Regulación legal del parentesco.....	38
3.2 Análisis jurídico doctrinario de la forma de suceder en línea recta ascendente, descendente y en lo colateral	39
3.3 Análisis jurídico legal en la aplicación por derecho de representación.....	44
3.4 Esquema de la división del parentesco por línea	47
3.5 Esquema de la división del parentesco por grado.....	49

CAPÍTULO IV

4. Fases del proceso sucesorio intestado radicado en la vía notarial.....	51
4.1 Análisis legal.....	51

	Pág.
4.2 Acta notarial de requerimiento.....	52
4.3 Primera resolución.....	52
4.4 Notificación.....	53
4.5 Aviso al registro de procesos sucesorios.....	54
4.6 Solicitud de informe a los registros de la propiedad.....	55
4.7 Avalúo fiscal.....	55
4.8 Publicación de edicto.....	56
4.9 Junta de herederos e interesados.....	56
4.10 Acta notarial de inventario.....	57
4.11 Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	57
4.12 Auto declaratorio de herederos.....	58
4.13 Fase administrativa del proceso sucesorio intestado.....	58
4.13.1 Remisión del expediente al departamento de herencias legados y donaciones.....	58
4.13.2 Remisión y aprobación de liquidación fiscal por la Contraloría General de Cuentas.....	59
4.13.3 Pago del impuesto por los interesados.....	60
4.13.4 Devolución del expediente notario.....	60
4.13.5 Titulación y registro.....	60
4.13.6 Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.....	61

CAPÍTULO V

5. Proceso sucesorio intestado múltiple.....	63
5.1 Definición.....	63
5.2 Causas jurídicas fundamentales por las que el proceso sucesorio intestado es dilatorio..	63
5.3 Generalidades del proceso sucesorio intestado múltiple.....	64
5.4 Proposición de dar opción al trámite de proceso sucesorio intestado múltiple en vía notarial.....	66
5.5 Análisis y estudio de casos en los que se puede aplicar la investigación	67

	Pág.
5.5.1. Caso número uno.....	68
5.5.2 Caso número dos.....	69
5.5.3 Caso número tres.....	72
5.5.4 Caso número cuatro.....	74
5.5.5 Caso número cinco.....	76
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	83

(i)

INTRODUCCIÓN

El proceso sucesorio intestado procede en los casos en los que el actor de la herencia no ha dispuesto de esta para después de su muerte, en otras palabras no hay sucesor para que cumpla con todas las responsabilidades que ocasionan los bienes, derechos y obligaciones.

El Artículo 917 del Código Civil, manifiesta que “ La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.”

La solución al problema estriba en regular en la legislación guatemalteca, que se de la oportunidad a los interesados la opción de optar al trámite de proceso sucesorio intestado múltiple.

Con forme a los argumentos expuestos en la justificación del problema, ésta se definió de la siguiente manera: El proceso sucesorio intestado múltiple es una serie de etapas que busca agilizar el proceso sucesorio intestado, que actualmente tiene como característica el ser un proceso dilatorio y oneroso; buscando como fin u objetivo específico: 1. Que se radique en un solo expediente, varios procesos sucesorios, cuando exista una relación de parentesco entre varios causantes, que se les establezca una relación directa, heredero causante, y exista bienes en común.

En el ordenamiento Jurídico vigente, existe regulado los mecanismos legales para solucionar el problema cuando no hay testamento, pero en la realidad social y económica de la

(ii)

población; esta se ve afectada en sus intereses por los procedimientos dilatorios y onerosos; por lo que dichos mecanismos pierden credibilidad y positividad, motivo por el cual creo conveniente dar una solución práctica a esa situación, proponiendo un procedimiento legal que regule dicha situación jurídica sin pretender desvirtuar las instituciones y procedimientos jurídicos existentes en nuestra legislación guatemalteca.

Actualmente los procesos de sucesión intestada se radican por separado cada uno, lo que provoca que no se pueda iniciar, el proceso siguiente, sino hasta fenecer el anterior lo que genera duplicidad de tiempo y dinero.

Supuestos de la investigación planteados: 1. El proceso sucesorio intestado es dilatorio, cuando se radica por el interesado en forma separada uno de otro; provocando que no se pueda iniciar con el otro proceso hasta fenecer el anterior. 2. Se debe establecer cuando se esta ante un proceso sucesorio que puede ser radicado, simultáneamente como proceso sucesorio intestado múltiple; siempre que se cumpla con la existencia de una relación de parentesco entre el causante-heredero-causante, y exista bienes en común.

La sistemática, que se sigue en el desarrollo de la presente investigación es la siguiente la que consta de cinco capítulos, tratándose el primero de proceso sucesorio, en primer lugar se hace referencia a disposiciones generales como: proceso sucesorio, tipo o clase de proceso, origen etimológico, definiciones doctrinarias de sucesión, casos en los que tiene lugar la sucesión en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, supuestos cuando hay testamento y es declarado nulo, supuestos para una sucesión mixta y su regulación legal vigente.

(iii)

El capítulo dos se hace relación al análisis jurídico de filiación como fundamento para que se origine el derecho a la sucesión hereditaria, citando las definiciones de diferentes autores, y así como clasificación doctrinaria que se desprende del mismo.

En el capítulo tres , se analiza el parentesco, y su modo de computar los grados; regulación legal; análisis jurídico doctrinario de los modos de suceder en línea recta ascendente, modos de suceder en línea recta descendente, así como el modo de suceder en línea colateral y el análisis legal en la aplicación del derecho de representación, y esquematización de la división del parentesco por línea y por grado.

En el capítulo cuatro se analizan las etapas del proceso sucesorio intestado, y se da la tramitación del mismo.

En el capítulo cinco, trata del proceso sucesorio intestado múltiple, definición, las causas jurídicas fundamentales por las que el proceso sucesorio intestado es dilatorio, generalidades del proceso sucesorio intestado múltiple, proposición de opción al trámite en la vía notarial, objetivo del proceso sucesorio intestado múltiple, ventajas de tramitar un proceso sucesorio intestado múltiple, diferencias del proceso sucesorio intestado múltiple y para finalizar desarrollo unos ejemplos de casos en los cuales al analizarlos se puede aplicar la presente investigación de proceso sucesorio intestado múltiple.

Para la presente investigación fue necesario usar los métodos siguientes: Inductivo; por medio de este se analizaron casos concretos de procesos sucesorios intestados, los resultados y conclusiones, lo cual sirvió de base para identificar plenamente el problema, pudiendo así deducir que es necesario establecer un proceso sucesorio intestado múltiple cuando hayan varios causantes, un bien o bienes en común y que todos los interesados estén de acuerdo en optar por

(iv)

esta vía notarial.

CAPÍTULO I

1. Proceso sucesorio

1.1 Tipo o clases de sucesión, atendiendo a la voluntad del causante

Según la sistemática jurídica el derecho sucesorio, para efectos de un conocimiento adecuado en aplicación didáctica, se divide en:

- **Sucesión legítima o intestada**
- **Sucesión testamentaria**
- **Sucesión mixta**
- **Donación por causa de muerte**

1.1.1 Sucesión legítima o intestada

En este caso el causante no ha tenido oportunidad de otorgar testamento, es por ese motivo el ordenamiento jurídico vigente suple la voluntad del autor de la herencia. Art. 478 Código Procesal Civil y Mercantil: “Al promover un intestado, el denunciante justificará el interés con que proceda, por cualquier medio de prueba.

Deberá indicar, si lo supiere, los nombres y residencia de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, deberán acompañarse de una vez las certificaciones de las correspondientes partidas del Registro Civil.” su base es la ley al no haberse otorgado testamento.

1.1.2 Sucesión testamentaria

Es la sucesión que se rige por la manifestación de la voluntad expresa del autor de la herencia, en la cual a dispuesto su última voluntad y la forma en que serán distribuidos sus bienes y cumplidas sus obligaciones. Así lo establece el Artículo 460 del Código Procesal Civil Mercantil.

“Corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley.

El Registro General de la República establecerá la forma de llevar el Registro de Testamentos.”

1.1.3 Sucesión mixta

Este tipo de sucesión se da cuando parte de la masa hereditaria se ha dejado de disponer. Así lo establece nuestro ordenamiento jurídico sustantivo en el Artículo 1068 del Código Civil. “La sucesión Intestada tiene lugar....4° Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.” En igual sentido, el, Art.1069 del mismo cuerpo legal establece: “En los casos de los incisos 3° y 4° del artículo anterior , el intestado solo procede respecto de los bienes de que no dispuso el testador.

1.1.4 Sucesión por donación por causa de muerte

Esta forma de heredar se da en Testamento distribuido en **legados** . “ Es la transmisión gratuita de una cosa, un derecho, o un servicio a título particular a favor de una persona, cuyo dominio y posesión se trasmite en el momento de la muerte del testador”. Art.1002 Código Civil. Es una forma especial para heredar “El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, a favor de una o más personas individuales o jurídicas.” Así mismo el Art. 943 preceptúa: “Donación por causa de Muerte. Las donaciones por causa de muerte se rige por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados.”

A título particular o sucesión singular cuando el beneficiario (legatario) percibe un bien o varios bienes individualmente considerados o la adquisición por el sucesor de bienes concretos o individualizados llamados los bienes **legados**.

¿Cómo se ordena o instituyen los legados? El legado solo se ordena en testamento.

El legado solo tiene vigencia por voluntad del testador no puede haber legado en una sucesión intestada.

El testador tiene la facultad de disponer de todos sus bienes a título de legado, es decir no instituir heredero, sino distribuir su patrimonio entre varias personas como legatarios. En este caso no habría quien responda por las deudas del causante el código civil establece que las deudas se prorratearan entre los legatarios. Art. 1004 del Código Civil.

Quiero hacer mención a una diferencia en la sucesión hereditaria; cuando hablamos de la masa hereditaria a nivel universal se establece en nuestra legislación sustantiva vigente que se refiere a la totalidad de bienes derechos acciones y obligaciones que la misma comprende; es ahí donde veo la importancia de este punto pues cuando se habla de legado se entiende que es a título particular, una o varias cosas a determinada persona ó personas, entendiéndose en un concepto técnico al legatario ó legatarios.

1.2 Forma del proceso sucesorio, o vía en que se puede promover el proceso sucesorio atendiendo al procedimiento que se utilice para que opere según el Art. 453 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Atendiendo al procedimiento legal que se puede utilizar para promover la sucesión intestada nuestro Código Procesal Civil y Mercantil regula en sus libros, segundo, tercero y cuarto las distintas clases de procesos que pueden instarse siendo los primeros de conocimiento, los segundos de ejecución y los terceros especiales, siendo éstos últimos de jurisdicción voluntaria, y es aquí en donde encontramos regulado lo relativo al proceso sucesorio, el cual tiene para su trámite dos modalidades así:

1.2.1 Proceso sucesorio judicial

Es el proceso que se radica ante un órgano jurisdiccional competente, eso quiere decir ante juez civil de primera instancia, el cual conoce en todos los casos.

Regulado del Artículo 450 al 487 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.2. 2 Proceso sucesorio extrajudicial o notarial

Es un proceso que se radica ante un notario, el que debe ser elegido por todos los herederos. Este proceso debe entenderse que es extraordinario ya que no siempre puede ser impulsado a petición de parte debido a que si no existe pleno acuerdo entre los interesados deberá remitirse el expediente a la autoridad jurisdiccional competente. Su base legal se encuentra en los Art. 488 al 502 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El derecho sucesorio es una de las ramas más importantes del derecho civil, desde tiempo de la antigüedad se a demostrado interés en determinar ¿Qué ocurriría dentro del mundo de las relaciones jurídicas con todos los derechos y obligaciones que una persona establece durante la vida, una vez esta fallece mas especifico con respecto a la familia, la sociedad, los acreedores, deudores, propiedades etc.?

Siendo el punto principal de la presente investigación el estatus jurídico en que quedan dicha relación jurídica lo desarrollare en forma ordenada a continuación.

1.3 Origen etimológico

Actualmente existen varios tratadistas del derecho civil que ofrecen definiciones de diferente punto de vista que clarifican la importancia de la sucesión. Previamente a exponer el concepto de sucesión haré una síntesis de lo que para alguno de los autores consultados nos indicarán con claridad y sencillez en que consiste la sucesión, la voz sucesión deriva del latín sucesio-onis y significa acción y efecto de suceder, en sus primeros alcances ésta última expresión suceder derivado del latín sucedere que significa a su vez entrar a una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella”¹

¹ Enciclopedia jurídica OMEBA. Tomo xxv. Driskill S.A Rivadia 1255, Buenos Aires. 1980.

1.4 Definición doctrinaria de sucesión

El jurista Federico Puig Peña expresa que sucesión es: “La subrogación que a consecuencia de la muerte de una persona se produce en contra de los derechos y acciones de los que aquella era titular.”

Por su parte el Doctor Manuel Ossorio y Florit señala de una manera sencilla que la sucesión es “Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.”²

Continúan definiendo los Autores citados: “En sentido amplio, sucesión designa una relación de tiempo y de momento, consistente, en seguir una persona o cosa a otra, un acto a otro. En sentido restringido, la sucesión no solo consiste en ese seguimiento, sino además en que la persona, cosa acto o hecho posterior se coloque en el lugar anterior, substituyéndole.”³

Teniendo una visión clara y amplia sobre la sucesión a continuación me permito establecer una definición al respecto: Sucesión es la relación de subrogación entre causante y heredero (testamentario y, o ab-intestado) en todos sus bienes, derechos, y obligaciones después de su muerte.

Recordemos que el causante antes de morir tiene derechos y obligaciones que cumplir y que por este suceso imprevisto deja en suspenso las relaciones jurídicas existentes del que era titular; pero que en realidad deben ser transmisibles en otro sujeto, (llámese causahabiente, heredero o sucesor) para que surtan sus efectos jurídicos en la sociedad ya que estos no se extinguen con la muerte; y por lo tanto se deben de seguir cumpliendo, un ejemplo cuando una persona es propietaria de un bien inmueble, sabemos que este genera impuestos que debe cumplir con el estado y es por tal razón que nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco prevé la solución regulando en el código civil el proceso sucesorio testamentario en el cual el testador plasma su última voluntad instituyendo a la persona que va a sustituirlo cumpliendo con todos sus

2 Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Ed. Nauta, S.A., IV t; Pág. 76.

3 Ossorio Manuel, y Florit. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Pág.725.

derechos y obligaciones para después de su muerte. Caso contrario es cuando el autor de la herencia no a querido o no a podido otorgar testamento entonces la ley viene a suplir la voluntad del testador estipulando quienes son en ordenes preferentes los llamados a heredar y por lo tanto al ser declarados herederos deben cumplir con todas las obligaciones que genera la herencia del causante.

Definición de sucesión intestada

El jurista Federico Puig Peña expresa: “Es aquella establecida por la ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse acabo aquella distribución del patrimonio”.⁴

De la sucesión intestada se deduce que es una forma supletoria de aplicar la ley sustantiva civil, y procesal, cuando una persona no ha hecho testamento, sea porque no haya podido, o porque no haya querido, o bien que hecho el testamento este resulte ineficaz. La ley entra a suplir aquella falta de ordenación sucesoria del causante y establece a quienes corresponde los bienes, derechos, acciones, y obligaciones de este.

De la definición se desprende las siguientes características de la sucesión intestada:

* Es una sucesión de carácter universal, significa que comprende la totalidad del patrimonio del causante;

* Es una sucesión establecida por la ley; quiere decir que es regulación imperativa que no admite modificaciones, ni siquiera por acuerdo de los interesados a diferencia de la Sucesión Testamentaria, el causante en su testamento puede instituir herederos o legatarios, sujetos a ciertas condiciones, pero como es el caso en la Sucesión Intestada no se sujeta al heredero, a ninguna condición, a ningún plazo, en fin a ninguna modalidad;

⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, t V, Pág. 602

* Se trata de una sucesión supletoria de la sucesión testamentaria; se dice que es supletoria porque es subsidiaria de la sucesión voluntaria del causante, es decir de la sucesión testamentaria. Si existe testamento la ley no interviene en nada para regular el destino que el causante va a dar a su patrimonio para después de su muerte. Ahora bien, si este no quiso o no le dio tiempo de otorgar testamento o bien este resulto ineficaz, la ley regula la distribución de su patrimonio entre los familiares, en una forma supletoria de la voluntad del causante.

El tratadista Diego Espin Canovas sostiene que “La sucesión intestada o legítima tiene lugar cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino del patrimonio transmisible del causante.” Continúa diciendo: “ Es la delegación hereditaria en la sucesión de una persona, cuando por falta de disposición testamentaria total o parcial, o invalidez o ineficacia de la misma, no ha ordenado aquella el destino de su patrimonio, o éste no se ha agotado en favor de los llamados por testamento.”⁵

Por su parte Ricardo Alvarado Sandoval nos plantea un interrogante dice: “Una inquietud puede ser el preguntarnos ¿Qué derechos no pueden ser sucedidos, es decir cuales se extinguen con la muerte del causante? Dentro de los derechos que se extinguen con la muerte tenemos: el usufructo, el uso y habitación, los que provienen de relaciones personalísimas tales como la patria potestad, el parentesco, el matrimonio y la unión de hecho; las llamadas relaciones intuitu personae, dentro de las cuales se comprende el mandato y la prestación de los servicios profesionales, además los derechos políticos, así como todos los derechos que corresponden al estado civil de las personas, (nombre, nacionalidad, profesión, etc.)”⁶

1.5 Casos en los que tiene lugar la sucesión intestada en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco

Al exponer el concepto de sucesión intestada, según la tradición romanista, tiene un carácter supletorio de la sucesión testamentaria por lo que también se la denomina a veces sucesión supletoria, admitiéndose expresamente la compatibilidad entre las mismas, es decir, se mantiene

⁵ Espín Canovas, Diego., *Manual de derecho civil español*, 1959. Pág. 365.

⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo. *Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial*, 2ª ed.; t 1, 2006. Pág. 141.

la validez parcial del testamento y la suplencia para la parte vacante de la herencia; de la sucesión intestada . Dispone en efecto, el Código Civil guatemalteco que “la sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.” Artículo 917 Código Civil.

De lo anterior infiero que la Sucesión podrá realizarse en una parte por voluntad de la persona del causante, manifestada en testamento, y en otra por disposición de la ley.

Nuestro Código Civil vigente en el Artículo 1068 preceptúa que la sucesión intestada procede cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino de todo o parte del patrimonio transmisible del causante, pero aunque bastaría este principio general para conocer la procedencia de la apertura de la sucesión intestada, nuestro ordenamiento legal vigente hace una enumeración básico legal de dicha apertura disponiendo que la sucesión intestada tiene lugar :

Artículo 1,068 textualmente señala: “La sucesión intestada tiene lugar:

- * Cuando no hay testamento

- * Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudio la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este código;

- * Cuando en el testamento no hay heredero o Instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados ; y

- * Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.”

* Cuando existiendo testamento , es declarado posteriormente nulo o ineficaz; Importantes modificaciones se hicieron a este tratado. El inciso 1°. Del Artículo 980 del Código del 33 declaraba “procedente el intestado de persona fallecida con testamento nulo o con testamento que perdió su fuerza aunque al principio fuere válido, pero la reforma introducida por el artículo 981, del Código Civil establece que el testamento declarado nulo deja subsistente el anterior; bien mi pregunta es ¿ si no hay testamento anterior; y este es declarado nulo o ineficaz? Mi respuesta es que procede sucesión intestada. Este inciso 5° no aparece dentro del orden que preceptúa el código civil ya que fue reformado en mi punto de vista se debería analizar este inciso; ya que este problema se da en situaciones jurídicas actuales y es necesario que esté preceptuado en forma clara y concreta para que opere el proceso sucesorio intestado notarial.

En términos generales podemos decir que la sucesión intestada se presenta en aquellas ocasiones en que no existe testamento. Efectivamente, de acuerdo con el concepto legal, la sucesión puede ser: **voluntaria** cuando es la persona quien, por su propia voluntad dispone de sus bienes para después de su muerte, por medio de testamento y **legal** cuando a falta de testamento o por adolecer este de vicios que lo invaliden, la ley suplente la voluntad de la persona, disponiendo la regulación sucesoria.

En el derecho Romano existió incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, una vez existía testamento no podía concebirse la sucesión intestada. En el derecho moderno esta incompatibilidad ha desaparecido y hay determinadas circunstancias en las cuales, a pesar de existir testamento, hay también sucesión intestada. Esto da lugar a la **sucesión mixta**, es decir parte testada y parte intestada.

1. 6 Supuestos cuando hay testamento y es declarado nulo

* “la causa típica de la sucesión intestada es la **ausencia de testamento**, la falta absoluta de testamento, es la situación normal, lo común. Cuando una persona no ha dispuesto de su patrimonio para después de su muerte, la ley entra a regular esa sucesión. A esta situación hay que equiparar aquellas situaciones en que si hay testamento, pero adolece de vicios que lo

invalidan, de manera que al ser nulo el testamento, se considera que no ha existido nunca y no puede producir ningún efecto jurídico. Esa nulidad puede provenir de diferentes motivos:

* **De la falta de solemnidad del acto**, la solemnidad establecida por la ley para el otorgamiento del testamento, tienen por finalidad garantizar plenamente la voluntad del causante; de manera que, cuando uno o varios requisitos no se cumplen, el testamento es nulo.

Las formalidades especiales para testamento son: Art.42 código de notariado

“hora y sitio en que se otorga el testamento, nacionalidad del testador, la presencia de dos testigos instrumentales que reúnan las calidades que exige la ley , presencia de dos interprete cuando el testador no habla el idioma español, fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario, que el testador exprese por sí mismo su voluntad, que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad. Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto. Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales; hora de terminación del testamento”.

* **Por falta de capacidad del testador** ejemplo el menor de edad, el interdicto, el que en el momento de otorgar el testamento no esté en el uso completo de sus facultades mentales, y volitivas, etcétera.

* **Por dolo o fraude** es decir aquellas situaciones en que no habido libertad en el testador, sino que ha otorgado el testamento presionado, por coacción física o moral. Entiéndase por violencia física manifestada por fuerza sobre persona o cosa, y por violencia sicológica o

moral la que se da por intimidación a personas, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.

* **Por otorgar el testamento en forma distinta a la establecida por la ley** los testamentos se clasifican en diferentes renglones, atendiendo a la forma como se otorgan en **abiertos , cerrados, y especiales.**

Dentro de lo normal una persona puede aceptar la forma de testamento que considere más conveniente dentro de la clasificación que establece la ley, pues si no lo hace en forma permitida por la ley el testamento es nulo. Ejemplo alguien que en Guatemala haga un testamento holográfico, o un testamento mancomunado.

Se equipara también la falta absoluta de testamento, a aquellas situaciones en que a pesar de existir un testamento válido en principio, después pierde, decae en sus efectos jurídicos. Ejemplo los casos de revocación y de caducidad del testamento.

El testamento es un acto esencialmente revocable, es decir, que esta sujeto a la voluntad del testador hasta el momento de su muerte. Si en un acto revocatorio se limita el testador a dejar sin efecto el testamento, entonces, revocado el testamento que había otorgado y no habiendo otorgado otro, es la ley la que entra a suplir la voluntad del causante.

En cuanto a la caducidad, también el testamento es válido en principio, pero por no llenarse las condiciones que la ley establece, el testamento pierde sus efectos jurídicos. Ejemplo: en los testamentos especiales la ley establece un término y si en ese término el testador muere, el testamento pierde su eficacia jurídica, caduca. En esta situación se abre la Sucesión Intestada.

Otra causa que da origen a la sucesión intestada se da en aquellos casos en que hay un testamento válido que va a surtir efectos jurídicos plenos, pero a pesar de ello se abre la sucesión intestada junto con la sucesión testamentaria, lo que desarrollo a continuación.”⁷

1.7 Supuestos para una sucesión mixta

* **Ocurre cuando el testamento no contiene la institución de heredero**

⁷. Contreras Ortiz, Rubén Alberto. **Material de estudio derecho civil**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (USAC); Pág. 8-10.

sabemos que no es necesario que el testador instituya heredero, sino que puede disponer de todo su patrimonio distribuyéndolo en legados, pero si en estos legados no dispone de todos sus bienes hereditarios, los legatarios no podrán ser sucesores de los bienes que el causante no dispuso; entonces se inicia el proceso de la sucesión intestada o legítima, a efecto de regular la distribución de esos bienes no dispuestos por el causante en legados.

* **Cuando falta o no se cumple la condición impuesta al heredero**

(condición suspensiva es un acontecimiento futuro e incierto, del cual depende el nacimiento de un derecho) si una sucesión esta sujeta a condición suspensiva, y esta no se cumple, el heredero no podrá considerarse como titular efectivo de la sucesión testamentaria, por lo cual a pesar de existir testamento, se abre la sucesión intestada.

* **Premoriencia del heredero instituido**

si una persona ha instituido heredero a otro, pero este muere antes que el testador, en este caso, el heredero no ha adquirido ningún derecho a la herencia y al morir el testador, tendrá que abrirse la sucesión intestada, salvo que haya derecho de representación.

Artículo 933 del Código Civil establece: “Las disposiciones de este capítulo se rigen para la sucesión intestada y testamentaria; pero la representación en caso de testamento, solo se efectuará cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador.”

* **Otra causa de la sucesión intestada existiendo testamento, se da en el caso de repudiación de la herencia**

El heredero no tiene obligación de aceptar la herencia, si la rechaza tiene que abrirse el proceso de la sucesión intestada para disponer de los bienes del causante, (salvo el derecho de representación cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador.)

*** Otra de las causas de la sucesión intestada existiendo testamento, es la incapacidad del heredero instituido en el testamento, es incapaz**

la incapacidad no la referimos a la capacidad civil, sino a la capacidad sucesoria, es decir, las incapacidades propiamente dichas y las causas de indignidad. En esta situación recurre a la sucesión intestada, salvo derecho de representación.

*** Si otorgado el testamento, posteriormente es declarado nulo, por carecer de las solemnidades esenciales para su validez**

los cuales he señalado anteriormente, basándome en la ley especial guatemalteca estipulada en el código de notariado, da lugar a la procedencia de la apertura de la sucesión intestada, considero que lo anterior; debería formar parte de los incisos del Artículo 1068 del Código Civil en donde el código formula una enumeración casuística de dicha apertura.

*** Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes**

En consecuencia el proceso sucesorio intestado sólo procede respecto de los bienes de que no dispuso el testador.

Requisitos esenciales formales de testamento valido Art.42 del código de Notariado

Artículo 42. “La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes:

* La hora y sitio en que se otorga el testamento.

* La nacionalidad del testador;

- * la presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley;
- * fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario;
- * que el testador exprese por sí mismo su voluntad;
- * que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o por la persona que el elija, y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad;
- * que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas;

- * que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto;

- * que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.”

Artículo 44 “En los testamentos y donaciones por causa de muerte son formalidades esenciales, además de las consignadas en el artículo 31 del código de notariado, las siguientes:

- * la hora en que se otorga, aquí debo agregar que es hora de inicio y finalización de dicho instrumento público;

- * la presencia de dos testigos, instrumentales;

- * la expresión por el testador, su última voluntad;

- * la lectura del testamento o de la donación en su caso;

- * la firmas del otorgante o su impresión digital, en su caso; de los testigos y del notario y de los intérpretes, si los hubiere.”

1. 8 Regulación legal vigente dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco

Nuestro Código Civil en el libro III regula la sucesión hereditaria, normando en su Artículo 917 “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda , intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.” De este Artículo al 1123 de este mismo código se refiere a todo lo que es la sucesión, sea testamentaria o bien intestada, lo relativo a la administración de la herencia, inventario, partición de los bienes etc. De lo interpretado anteriormente, establezco que el objeto principal del proceso sucesorio es proteger a los presuntos herederos, como los bienes que forman la herencia, para poder determinar, como lo dice el concepto cuales son los bienes, quienes son los herederos, las deudas que existan, hacer liquidación y repartir el excedente si lo hubiera.

Artículos : 917, 929, 930, 931, 932, 933, 1026, al 1040 y del 1068 al 1084 del Código Civil.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su libro IV, título II enmarca lo referente al trámite del proceso sucesorio indicando primero en su artículo 450 que el objeto del proceso es determinar cuando menos el fallecimiento del causante o su muerte presunta; los bienes relictos; las deudas que gravan la herencia; los nombres de los herederos ; el pago del impuesto hereditario; la partición de la herencia Artículos 450 al 459, y 481, del 488 al 499 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107.

Artículos 977 al 992 del Código Civil, regula lo relacionado con revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias el cual preceptúa: “Artículo 977. Es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento rota la plica que lo contiene.”

Artículo 978. “Es anulable el testamento, otorgado con violencia, dolo, o fraude. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento, en los casos en que haya nulidad declarada por la ley”

Artículo 979. “El que de algún modo ejerza coacción sobre el testador para que haga, altere o revoque su testamento o cualquiera disposición testamentaria, pierde todos los derechos que por el testamento o por la ley le correspondan en los bienes de la herencia.”

Artículo 981. “ Si el testamento posterior fuere declarado nulo o falso, subsistirá el anterior.”

Artículo 982. “ El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.”

Artículo 983. “ Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior. Sin embargo, el Testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior. Las donaciones por causa de muerte hechas con anterioridad al testamento caducarán , salvo disposición en contrario del testador.”

Artículo 985 .“ Por la enajenación que haga el testador del todo o parte de una cosa dejada en testamento, se entiende revocada su disposición relativa a la cosa o parte enajenada, a no ser que vuelva a su dominio.”

Artículo 986. “La donación o legado de un crédito hecho en testamento, queda revocado en todo o en parte, si el testador recibe en pago el todo o parte de la cantidad que se le debía o por si cualquier razón ha cancelado el crédito.”

Artículo 987. “No produce efecto el testamento en cuanto a la institución de heredero , si el nombrado tiene incapacidad legal para nombrar.”

Artículo 992. “ En todos los casos en que caduque o pierda su efecto la institución de heredero, pasará la herencia a los herederos legales.”

El objetivo primordial es que habiendo una masa hereditaria esta no quede sin ser distribuida entre los legítimos beneficiarios ya sea en proceso sucesorio testamentario o bien supletoriamente la sucesión intestada, llamándose no obstante a los herederos legales; cuando por una u otra causa existiendo testamento este sea declarado posteriormente nulo, falso, o bien se revoque o caduque las disposiciones testamentarias.

CAPÍTULO II

2. Análisis jurídico doctrinario de filiación como fundamento para que se origine el derecho a la sucesión

El tratadista Guillermo Cabanellas, lo define como: “Un vínculo existente entre padres e hijos”⁸

Dentro de la doctrina del derecho existe clasificación, sobre la forma de cómo se origina la filiación a continuación haré una síntesis de cómo se originan los derechos de la sucesión por el parentesco reconocido por la ley.

Basándome en que la filiación es fundamento para que se origine la sucesión por el vínculo que se crea entre padres e hijos y es de ahí que nace ese derecho a suceder; reconocido por todas las legislaciones del mundo. En el Código Civil guatemalteco se regula quienes son los llamados a suceder en el orden siguiente: en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos; y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredan por partes iguales; en el Artículo 1,079 del mismo cuerpo legal que : “ a falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge por iguales porciones.” Así mismo en el Art. 1,080 preceptúa “que ha falta de los llamados a suceder, corresponderán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.”

En resumen es importante el parentesco que se forme entre el de cujus y los presuntos herederos; para que en el momento que sea dictado el Auto declaratorio de herederos y sean reconocidos como herederos legales; estos puedan disfrutar a plenitud de los bienes y disponer de los mismos.

2.1 Clasificación doctrinaria de la filiación

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**,pág.321.

2.1.1 Filiación legítima o matrimonial

Esta filiación es la que alcanza los propósitos jurídicos fundamentales de la relación familiar. Planiol – Ripert expresan que la filiación matrimonial “supone una familia legítima es decir, que los hijos son nacidos del padre y madre casados.”⁹

Por su parte , Rafael Villegas nos dice que la filiación legítima “Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio de sus padres.”¹⁰

El autor guatemalteco Alfonso Brañas indica que “La inmensa mayoría de países, respondiendo a la orientación cristiana dominante el concepto del mismo, fijan la base para la creación y el desarrollo de la familia. Por lo tanto la ley desarrolla en primer lugar las disposiciones concernientes a la paternidad y filiación matrimonial”.¹¹

Al hablar de la familia legítima nos referimos al causante de una sucesión que posea un estado de filiación legítima, pero nada impide ese estado de filiación legítima del propio causante, a que su herencia puedan ser llamados sus descendientes ilegítimos naturales.

Debo hacer mención que la familia legítima se origina al momento en que una pareja contrae matrimonio el cual según su definición legal en el Artículo 78 del Código Civil es: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si.”

Ahora bien en relación a los descendientes ilegítimos naturales en nuestra legislación también se les reconoce a plenitud su derecho a heredar aunque se origine de una relación conocida como lo es la figura jurídica de unión de hecho la que se define legalmente a continuación.

⁹ Planiol y Marcel y Jorge Ripert, **Tratado práctico de derecho civil francés**, (1,946) t.;II, Pág. 557.

¹⁰ Rojinas Villegas, Rafael, **Derecho Civil Mexicano, (1,959) t.; II vol. 1. Pág.592.**

¹¹ **Alfonso Brañas**, Manual de derecho civil, (1,996) t.; 1. Pág. 194.

Art.173 Código Civil. “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”

Al analizar las dos definiciones legales llego a la conclusión que los fines de estas instituciones son los mismos, pero se puede observar una marcada diferencia y es que en la unión de hecho cuando el hombre y la mujer desean declararla legalmente ante las autoridades correspondientes uno de los requisitos esenciales para su validez es que entre esta pareja exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años, lo cual no quiere decir que un hombre y una mujer que hayan convivido por mas tiempo del que habla la ley para la unión de hecho, no puedan contraer matrimonio si es su deseo optar por esta opción al legalizar su relación marital.

Los órdenes sucesivamente llamados a la herencia del causante que posea un estado de filiación legítima en un análisis comparativo de la doctrina Española y el código civil guatemalteco son los siguientes:

* “línea recta descendente legítima o legitimada por subsiguiente matrimonio y el hijo adoptado plenamente;

* el cónyuge sobreviviente que no tengan derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales. Artículo 1,078 del Código Civil.

* línea recta ascendente, y en la adopción el adoptante (padres) no es heredero legal del adoptado, pero este (hijo adoptivo) sí lo es de aquél. Artículo 236 en su parte primera. Quiero hacer un comentario de este párrafo ya que no estoy de acuerdo con nuestra legislación guatemal-

teca en lo que respecta a lo regulado de que el padre adoptante no es heredero legal del hijo adoptivo pero esté si lo es de aquel, ya que a mi parecer debe ser que haya derechos y obligaciones reciprocas como en la relación jurídico filial legítima.

* Hijos ilegítimos naturales reconocidos o legitimados, y el hijo adoptivo en la adopción simple. En la legislación guatemalteca estos hijos tienen el mismo derecho quienes son llamados a heredar en primer lugar junto con el cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, como lo establecimos anteriormente.

* Línea colateral, privilegiada, legítima, es decir, hermanos e hijos de hermanos, sean hermanos de doble vínculo o de vínculo sencillo.

* Cónyuge supérstite.

* Línea colateral, no privilegiada, legítima, es decir colaterales restantes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

* Estado y las Universidades de Guatemala.”.¹²

Artículo 1,074 del Código Civil: “ son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de éstos, el estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales.” El propósito que el patrimonio del causante sea sucedido por el Estado y las Universidades de Guatemala es para que no queden vacantes y sean aprovechadas por las instituciones públicas en beneficio de la sociedad.

2.1.2 Filiación cuasimatrimonial

Este tipo de filiación nace de la unión de hecho declarada legalmente y registrada. Se puede establecer que en Guatemala a partir de 1,947 a través del Decreto 444 “estatutos de las uniones

¹² Espín Canovas, Diego, **Ob. Cit; Pág. 542.**

de hecho” se encuentra regulada esta clase de filiación, la actual Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 48 establece :“El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.”

Así también en el Artículo 182 del Código Civil se establece que la unión de hecho inscrita en el registro civil produce los efectos siguientes:

Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;

En conclusión podemos decir que la ley reconoce la sucesión hereditaria que proviene de la unión de hecho legalmente constituida, regulado en nuestra legislación guatemalteca en nuestro Código Civil en su artículo 1084 que dice. La sucesión de las personas que tienen legalizada su unión de hecho, se regula por los preceptos anteriores. El hombre y la mujer supérstite ocupan el primer lugar juntamente con los hijos.

2.1.3 Filiación extramatrimonial

En esta filiación podemos observar que todo lo relacionado a la misma como lo es la concepción, el nacimiento, la procreación y la educación no están asentadas sobre la base del matrimonio sino que fuera de él.

La filiación extramatrimonial **se subdivide** de acuerdo a varios tratadistas del derecho, lo cual por su importancia y necesidad se expondrá a continuación.

2.1.3.1 Filiación natural o ilegítima

Es la que existe entre padres que no estando casados, pueden sin embargo, contraer matrimonio al

tiempo de la concepción de su hijo; es decir un hombre y una mujer que no tienen impedimento de ninguna clase para contraer matrimonio civil, en otras palabras que no están casados con terceras personas, ni unidos de hecho legalmente y no tienen parentesco entre sí.

De la filiación natural o ilegítima se deduce que el hijo ha sido procreado fuera del matrimonio, ya que la filiación que parte del matrimonio tiene carácter de legítima, pero por otra parte, dentro de la doctrina tan solo es filiación natural, la que existe entre padres e hijos que pudieron haber estado casados al tiempo de la concepción por no tener ningún impedimento legal.

Familia ilegítima: Las órdenes de sucesión son menos numerosos por las razones expresadas, y hay que distinguir según se trate de la sucesión de una persona de filiación ilegítima natural reconocida (o legitimada) o se trate de persona de filiación ilegítima no natural, y por tanto de prohibido reconocimiento o natural no reconocida.

Respecto al causante que posea una filiación natural reconocida o legitimada los llamamientos sucesivos a la sucesión según la doctrina Española y haciendo un análisis comparativo con nuestra legislación guatemalteca son los siguientes:

- * “Línea recta descendente legítima;
- * Hijos ilegítimos naturales reconocidos o legitimados;
- * Padres naturales que hayan reconocido;
- * Hermanos naturales;
- * Cónyuge supérstite;
- * Estado y las Universidades de Guatemala.”¹³

El estado sólo concurre cuando no hay parientes; es decir cuando faltan los descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta los diferentes grados de ley en la forma y modo en que la legislación guatemalteca lo contempla.

¹³ Espín Canovas, Diego, **Ob. Cit;** Pág. 543.

En la legislación española, dentro del sistema sucesorio basado en vínculos personales derivados del parentesco o matrimonio con el causante, en su ausencia es llamado el Estado en suplencia de todo el círculo de personas ligadas al causante por dichos vínculos subjetivos, la finalidad concreta que la herencia a favor del Estado ha de tener, es favorecer a las instituciones públicas de beneficencia.

Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de proceder declaración judicial de heredero, haciéndole la adjudicación por falta de herederos legítimos.

2.1.3.2 Filiación no natural

“ Esta clase de filiación al igual que la filiación natural, es ilegítima porque su base no se encuentra asentada dentro del matrimonio”.¹⁴

Esta clase de filiación es la que existe entre los padres no casados con sus hijos, que no pueden contraer matrimonio entre sí por tener algún impedimento legal, ya sea por estar unidos de hecho legalmente, unidos en matrimonio con terceras personas o por tener algún parentesco consanguíneo entre sí.

De lo antes expuesto se puede establecer la diferencia que existe entre la filiación natural y la no natural y es la existencia o no de impedimento legal para contraer matrimonio de los padres, en la filiación natural no hay impedimento y en la filiación no natural si los hay. Es importante establecerlo porque solo de la filiación natural puede ser objeto de legitimación.

Dentro de la filiación no natural se encuentra una clasificación:

2.1.3.2.1. Filiación adulterina

Es la que existe entre padres e hijos, pero uno de éstos o ambos están casados con otra persona.

¹⁴ **Ibíd**, Pág. 543

Según Planiol-Ripert el adulterio “ataca directamente la familia legítima y constituye un delito penal que el legislador ha querido prevenir con la perspectiva de la desgracia de los hijos y que nacieron al mismo tiempo que la reprobación de la opinión pública por las consecuencias legales que le acompañan.”¹⁵

Debo hacer mención que en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente ya no se contempla tipificado este delito debido a que fueron Derogados los Artículos 232, 233, 234 y 235 del Código Penal por la Corte de Constitucionalidad, argumentando que son inconstitucionales y deben ser eliminados por ordenamiento jurídico, por discriminación por razón de sexo a la mujer, dejando así debilitado el fundamento actual de la protección del matrimonio en la legislaciones penal guatemalteca, quebrantándose el orden jurídico familiar y permitiéndose a toda vista una infracción a la moral.

2.1.3.2.2 Filiación incestuosa

Es la que existe entre padres e hijos, pero éstos entre sí son parientes de cierto grado que les impide celebrar matrimonio entre ellos. Según la doctrina francesa, la unión incestuosa debe ser objeto del rigor de la ley a causa de los peligros de orden fisiológico que de ella resultan y también porque el incesto es un acto inmoral que ofende profundamente la conciencia humana.

2.1.4 Filiación legitimada

Es aquella figura jurídica por cuyo medio un hijo no matrimonial adquiere la calidad de hijo de matrimonio, en virtud de posterior unión conyugal de los padre. Al respecto Planiol- Ripert establece que la filiación legitimada es un “beneficio por el cual el legislador confiere a un hijo concebido fuera del matrimonio, el carácter de hijo legítimo con todas sus consecuencias. Este beneficio se atribuye al hecho del matrimonio de los padres naturales del hijo.”¹⁶

¹⁵ Planiol Marcel y Jorge Ripert, **Ob. Cit**; Pág. 570.

¹⁶ **Ibíd**, Pág. 737.

El propósito principal de la legitimación consiste en que el hijo natural contraiga todos los derechos de un hijo nacido, o en su caso concebido, dentro de la institución matrimonial.

Legitimación: es la institución en virtud de la cual se reconoce a un hijo fuera del matrimonio la misma condición jurídica que corresponde a los matrimoniales.

En Guatemala quiero hacer la salvedad que son reconocidos con los mismos derechos a los hijos, que nacen dentro del matrimonio y fuera del mismo así lo establece el autor guatemalteco , Alfonso Brañas. “En Guatemala la Constitución Política de 1945 que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos, y que todos, incluyendo a los adoptivos, tenían los mismos derechos. (Art. 76 primer párrafo). Precepto similar contiene el Artículo 90 de la Constitución de 1,956 a tenor semejante la de 1,965 disponía que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos (Artículo 86 en su segundo párrafo) consecuentemente el Artículo 209 del Código Civil preceptúa que “los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los nacidos de matrimonio”, por lo que a dejado de tener relevancia en Guatemala el problema de la legitimación por subsiguiente matrimonio, en cuanto a sus efectos.”¹⁷

En consecuencia podemos apreciar la igualdad que existe entre los hijos regulada en la Constitución Política y en el Código Civil vigente, lo que conlleva a un beneficio enorme, dejando atrás a las legislaciones de mayor tradición jurídica en que actualmente existe dicha discriminación, como es el caso de Francia y España.

En relación al tema el Código Civil en su Artículo 1078 nos señala el orden de sucesión intestada preceptua que “La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, al los hijos, incluyendo a los adoptivos.”

Así mismo en el Artículo 1076 preceptúa que Los hijos, sean o no de matrimonio, heredan a sus padres por iguales partes.

¹⁷ Brañas Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 218

En conclusión podemos determinar que en Guatemala legalmente no existe desigualdad entre los hijos que nacen dentro y fuera de matrimonio, digo legalmente porque en la realidad social en que vivimos los hijos que son concebidos fuera de matrimonio sufren una discriminación y un rechazo por parte de la familia, como de la sociedad en general, que trae como consecuencia frustración en todos los ámbitos de la vida.

Será muy beneficioso que se brinde ayuda psicológica y moral a todas las personas sin importar la edad, sexo, ni religión; para tener un buen juicio y por lo tanto equilibrio emocional, ya que este fenómeno se da en nuestra sociedad y no hay que evadirlo.

2.1.5 Filiación adoptiva

“ Entre los medios que los pueblos antiguos escogían para proveer la falta de hijos, está la figura jurídica de la adopción, que nació para perpetuar el culto de los dioses familiares”¹⁸ significa pues que el origen de la adopción fue religioso hasta llegar a tener la naturaleza jurídica que hoy sustenta.

En la actualidad la adopción es un acto solemne que se somete a la aprobación de la justicia para que dé como resultado relaciones análogas a las que resultaría de la filiación entre padres e hijos. Algunos autores llaman a esta clase de filiación como ficticia.

Según la Constitución Política de Guatemala, en su Artículo 54 establece: “Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante.”

El Artículo 228 del Código Civil regula: “La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad.” Es por medio de este acto por el cual nuestra legislación guatemalteca reconoce el parentesco civil.

¹⁸ Brañas Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 219

Respecto a la adopción en la exposición de motivos se establece :“que no es el interés de la continuidad de un grupo familiar, ni el empeño de que no se extinga un apellido aristocrático lo que motiva la aceptación de la aceptación sino un interés social de asistencia a los niños huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurarles subsistencia y educación, que al mismo tiempo reflejan beneficio en los matrimonios que no tienen hijos, a quienes brinda la satisfacción que únicamente proporciona la familia en el hogar.”²⁷

Disposiciones del código civil que hacen referencia al parentesco civil entre adoptante y adoptado, y que nos ayudaran a entender con claridad el vínculo que los une y que esta reconocido por la ley para poder heredar en el momento determinado.

El Artículo 229 del Código Civil establece:“efectos solo entre adoptante y adoptado. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, no se extienden a los parientes de uno u otro. Sin embargo, el adoptado y los hijos del adoptante, deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales, como hermanos; **pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca.**” El Artículo 230. “El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.”

El Artículo 231. “El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres.”

Artículo 232 Patria Potestad del adoptante. Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tienen derecho a usar el apellido de aquel Así mismo el artículo 258 nos establece “La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado.”

El Artículo 236 del Código Civil establece: “Herencia del adoptado. El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero este sí lo es de aquél ; si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad.

En caso de herencia testada, los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”.

En el presente capítulo he desarrollado de manera ordenada la clasificación doctrinaria de filiación partiendo de que es el “vínculo existente entre padres e hijos” pudiendo ser : legítima (derivada de matrimonio); ilegítima (derivada de Unión no matrimonial) o por adopción.

La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres en cuyo caso se habla de filiación natural, como cuando media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos. (filiación adulterina) relación de parentesco; (filiación incestuosa) o profesión religiosa, (filiación sacrílega); distinción jurídicamente importante en nuestro ordenamiento jurídico y principalmente en la presente investigación como el fundamento de la sucesión intestada múltiple, al no existir cuando se promueve este proceso de jurisdicción voluntaria notarial, por nuestra legislación ninguna distinción en hijos de matrimonio e hijos extramatrimoniales y los adoptivos.

CAPÍTULO III**3. Referencia al parentesco y modo de computar los grados**

Existen dos principios fundamentales con relación al llamamiento de la sucesión intestada, que pueden seguir los ordenamientos jurídicos: el subjetivo y el objetivo; nuestro ordenamiento jurídico vigente sigue el orden subjetivo y de acuerdo al mismo, solo deben tenerse en cuenta al reglar la sucesión intestada, los vínculos de afecto familiar, en relación directa o inmediata con el de *cujus* es decir, que el derecho de los herederos es en razón al grado de parentesco y el grado más cercano excluye al siguiente con lo cual se protege el vínculo de la familia y se beneficia a los parientes más cercanos, en la sucesión intestada la ley no considera el sexo, naturaleza, ni origen de los bienes.

En el Código Civil preceptúa que en la sucesión intestada se hereda por derecho propio y por derecho de representación indicando que los que suceden por derecho propio heredan por cabeza, esto quiere decir, que cada uno toma por partes iguales la porción que la ley le asigna, en nuestra legislación los que heredan o suceden por derecho de representación heredan por stirpe, es decir de manera desigual, especificándose que el representante o representantes no heredan más que lo que heredaría su representado si viviese. Son entonces los llamados a la sucesión intestada los descendientes y el cónyuge sobreviviente, quienes están en el mismo plano siempre representando lo que se dijo en líneas precedentes que al pariente más próximo en grado excluye al más remoto, indicándose que a falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge por iguales porciones, y cuando solo hubiere una de esas partes, esta se llevara toda la herencia y que a falta de los llamados a suceder y que antes se enumeraron, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En conclusión puedo decir que el fundamento de la sucesión legítima o supletiva, lo encontramos en consideraciones de orden familiar, como los vínculos del parentesco y matrimonio. Por lo tanto, el parentesco de consanguinidad, el parentesco civil, (en caso de

adopción) , y el parentesco por afinidad (que se forma con el matrimonio) son los vínculos que justifican los llamamientos intestados; sólo en su defecto se llama al Estado y las Universidades del país.

Línea: Se llama línea “la serie no interrumpida de grados”¹⁹ o bien, “el conjunto de las personas que descienden una de otra.”²⁰

Nuestro Código Civil en el Artículo 194 establece más o menos igual que en la primera de las formas mencionadas, al decir : “La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma línea.”

El parentesco de consanguinidad comprende dos líneas: recta y transversal o colateral.

Línea recta: “La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras”²¹

El actual Código Civil lo regula más o menos en igual forma, al preceptuar: “La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras”. Artículo. 195

“La línea recta suele distinguirse en descendente y ascendente; distinción que se funda en el modo de considerar la línea de arriba hacia abajo, o de abajo hacia arriba, según que se trate de ver cuáles son las personas que descienden del mismo tronco, o de determinar en cambio cuáles son los ascendientes de una persona”.²²

Línea recta descendente: Es la que liga al progenitor con los que de él procede o bien la serie de grados o generaciones que unen el tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes.

Línea recta ascendente: “Es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de

¹⁹ Arias, José, **Derecho de familia**, Ed. Guillermo Kraft Ltda.. Buenos Aires, Argentina, 1,943.

²⁰ Coviello, Nicolas, **Doctrina general del derecho civil**, Ed. Unión Tipografía Hispanoamericana, México, 1,949.

²¹ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de-derecho civil español, Ob. Cit;** Pág. 259.

²² Coviello, **Ob. Cit.;** Pág. 186.

que procede o bien la serie de grados o generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes.”²³

El Código Civil aunque no establece qué personas están comprendidas en la línea recta (descendente y ascendente), se expresa más o menos en la misma forma, al preceptuar: “En la línea recta, sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendente común.” Artículo 196.

Línea transversal o colateral: “Es el conjunto de personas que no descienden una de otra, pero que tienen el mismo tronco común.”²⁴

El Código Civil vigente se orienta en la misma forma que el anterior precepto doctrinario, al establecer que: “Línea colateral o transversal es, cuando las personas provienen de un ascendente común, pero no descienden unas de otras.” Artículo 195.

Puede darse el caso que el tronco puede haber celebrado más de un matrimonio sucesivo, el parentesco colateral admite vínculo doble y vínculo sencillo según la doctrina y este se da entre los hermanos y medio hermanos.

En las legislaciones modernas podríamos decir que son hermanos de vínculo doble los que proceden del mismo padre y de la misma madre; y son hermanos de vínculo sencillo los que proceden solo del padre o solo de la madre, según la doctrina a los hermanos que proceden de un mismo padre se les llama hermanos paternos, o consanguíneos; y cuando solo proceden de la madre se llamarían hermanos maternos, o como los llama la doctrina, uterinos.

Grado: “Se llama grado, el vínculo entre dos individuos formados por generaciones”²⁵

El Código Civil vigente no define lo que es grado, solo establece que: “El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado. Art. 193. del Código Civil.

²³ Jose Arias, **Ob. Cit;** Pág. 41.

²⁴ Coviello, **Ob. Cit;** Pág. 185, y José Arias, **Ob. Cit;** Pág. 42.

²⁵ José Arias, **Ob. Cit;** Pág.39.

Tronco:

“Se llama tronco el grado de donde parten dos o más líneas, las cuales por relación a su origen se llaman ramas.”²⁶ El código nuestro no contempla este precepto doctrinario.

Forma de computo

Para determinar la intensidad del vínculo de parentesco entre las personas, se cuentan las generaciones: toda generación constituye un grado, por lo que la proximidad del parentesco se determina por la proximidad del grado.

Computo en la consanguinidad

En la línea recta, el cálculo es muy sencillo: para saber en qué grado de parentesco se encuentra una persona cualquiera con respecto a otra de la cual desciende (padre e hijo, abuelo y nieto etc.), se cuentan las generaciones que median entre las dos personas, excluyendo sólo al ascendiente a que se refiere el parentesco que se trata de establecer; el número así obtenido indica el grado de parentesco que se busca. De eso partimos que el hijo es pariente en primer grado respecto al progenitor, el nieto está en segundo grado en relación con el abuelo paterno o materno, y así sucesivamente.

En el Artículo 196 del Código Civil regula la forma como se lleva a cabo el computo del parentesco el cual estipula: “En la línea recta, sea ascendiente o descendiente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común.”

Gráficamente se puede representar el parentesco en línea directa, por una línea recta en la cual podemos señalar con un círculo cada uno de los ascendientes o descendientes que queramos relacionar. Bastara el recuento que representa cada persona, excluyendo al progenitor común,

²⁶ Jose Arias. **Ob. Cit.** Pág. 39.

para tener así el grado de parentesco existente entre padre e hijo abuelo y nieto, bisabuelo y bisnieto, etc.

En la línea Colateral : “los grados se cuentan igualmente por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el ascendente común , y desde este hasta el otro pariente, así los hermanos están en el segundo grado, el tío y el sobrino en tercer grado, los primos hermanos en el cuarto grado de consanguinidad.”²⁷

En esa misma forma se orienta nuestro Código Civil al regular en el Artículo 197, el cómputo en dicha línea, el cual preceptúa: “En línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendente común y bajando desde este hasta el otro pariente.”

Esta línea se representa gráficamente por un ángulo cuyo vértice queda constituido por el progenitor común, y los lados por los diferentes parientes que queramos relacionar. Para computar los grados partiremos de un determinado pariente, por ejemplo: el sobrino, y ascenderemos hasta el vértice que estará representado por el ascendente común, es decir, por el abuelo, para descender después por el otro lado del ángulo hasta llegar al tío, contando el número de personas con exclusión del ascendente común.

Computo en la afinidad (su base esta en el matrimonio)

Forma de computación: se debe de distinguir en la afinidad, la línea recta y la línea colateral.

Línea recta

Puede ser como en el parentesco por consanguinidad: ascendente y descendente. En línea recta son ascendentes afines de la mujer los padres del varón, en primer grado; en el segundo grado los abuelos, en el tercer grado los bisabuelos de aquél, y así sucesivamente.

²⁷ José Arias, **Ob. Cit;** Pág 42. y Coviello, **Ob. Cit.;** Pág. 185 y 186.

Línea descendente

El Código Civil guatemalteco solo reconoce este parentesco hasta el segundo grado, la mujer solo estaría ligada por afinidad en la línea recta ascendente con los padres del marido (ósea los suegros), en el primer grado; y en el segundo grado con los abuelos del mismo. En la línea descendente, sólo son afines de la mujer los hijos del varón (que no sean hijos suyos) ósea sus hijastros; en el primer grado, con los demás no tendrá parentesco alguno.

Línea colateral

En la línea colateral ocurre exactamente igual que en el parentesco por consanguinidad, y así, serán parientes afines de la mujer, en segundo grado, los cuñados ósea los hermanos del varón; los tíos y sobrinos carnales del marido en tercer grado, y los primos hermanos en cuarto grado.

El Art. 198 preceptúa: “El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio.”

En consecuencia, el parentesco de afinidad se extingue por la disolución del matrimonio, que puede ser por virtud del divorcio, por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad.

Parentesco sobre la filiación civil o adoptiva**Forma de computación**

Para determinar el cómputo de parentesco en la adopción, se hace preciso distinguir entre la relación de parentesco del adoptado con su familia natural y la que tiene con el adoptante.

Computo en relación con la familia natural

Como el adoptado no pierde el parentesco con la familia natural, sino que sólo recibe en su persona los beneficios de la patria potestad en el adoptante, resulta que seguirá siendo descendiente (legítimo o ilegítimo), colateral o a fin de sus propios parientes.

Computo en relación con la familia del adoptado

El código nuestro no contempla cómputo alguno en este parentesco; pues el Artículo 190 solo menciona que el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, por lo que no se extiende este vínculo a los parientes consanguíneos en la línea recta y colateral, así como a los afines, de sus padres adoptivos.

Efectos con relación a la familia adoptiva

En esta familia no hay relación nada más que con los padres adoptivos, por consiguiente, el resto de los ascendientes no se encuentran vinculados con el adoptado, y por tanto, no se produce efectos jurídicos. Pero con los padres, se produce todos los efectos de la filiación matrimonial.

Ejemplo:

- ☆ apellidos; el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante ver Artículo. 232 Código Civil;
- ☆ alimentos; en estos derechos se incluye el de ser alimentado. Artículo. 231 y 283 del Código Civil;
- ☆ derechos sucesorios; el derecho guatemalteco reconoce al adoptado derecho de sucesión. Artículo.236 del Código Civil.

El hijo adoptivo, goza de toda clase de derechos al igual que los hijos naturales con respecto a sus padres.

3.1. Regulación legal del parentesco

Nuestro Código Civil en su Artículo 190 y siguientes; establece las clases de parentesco .
“La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.”

Artículo 191 “**Parentesco de consanguinidad** es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”

Artículo 192 “ **Parentesco de afinidad** es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.”

Artículo 193 “El parentesco se gradúa por el número de generaciones ; cada generación constituye un grado.”

Artículo 194 “La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forman línea.”

Artículo 195 “La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.”

Artículo 196 “En la línea recta, sea ascendiente o descendiente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común.”

Artículo 197 “ En línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde este hasta el otro pariente.”

Artículo 198 “El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio.”

3.2. Análisis jurídico doctrinario de la forma de suceder en línea recta descendente y ascendente, y en lo colateral

División en ordenes

Dentro de este criterio subjetivo, nuestro Código Civil, divide a todas las personas que se encuentran dentro de ese círculo de proximidad con el causante, en varios ordenes que son llamados sucesivamente a la herencia, bien de un modo exclusivo, es decir, excluyendo totalmente a los órdenes siguientes.

Proximidad de grado

No basta establecer un sucesivo orden preferente de llamamientos dentro del círculo de personas vinculadas al de cuius (o en su defecto al Estado y las Universidades) pues alguno de esos ordenes puede estar integrado por numerosas personas, por lo que es preciso ver quiénes de entre todas ellas están llamadas con preferencia, o si no existe preferencia alguna entre las mismas.

En nuestro Código Civil guatemalteco en el Artículo 1,074 la proximidad de grado se resuelve en los siguientes términos: “Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y , a falta de éstos, el Estado y las Universidades de Guatemala, por partes iguales.

El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.”²⁸

²⁸ Rodríguez Arias, **Sobre el principio de la proximidad de grado en el orden de los colaterales ordinarios**, Código Civil Panameño y legislación comparada. (RDP , 1,966) Pág. 361.

Aplicando a este supuesto **la renuncia por los parientes más próximos**, se vuelve a consagrar el principio de la proximidad de grado repudiando la herencia el pariente más próximo si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredan con el grado siguiente por su propio derecho, y sin que pueda representar al repudiante, así lo preceptúa el Artículo 1077 del Código Civil “Si hubieren varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos renunciaren o no pudieren heredar su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación.”

División igualitaria

Dada la preferencia que establece el principio de proximidad de grado, todos los parientes que dentro de un mismo orden o llamamiento se encuentren en el mismo grado de parentesco, se repartirán por cabeza la herencia, es decir, entre todos por igual. (sucesión per capita)

Modos de suceder en línea recta

Sucesión a favor de descendientes legítimos. En la familia legítima este orden sucesorio comprende sin limitación de grado a todos los descendientes, aunque entre ellos se da la preferencia de proximidad de grado que ya expuse, salvo el derecho de representación. Este sentido de amplitud tiene el precepto del código civil según el cual “Los hijos y sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo de las personas, ni la naturaleza, ni el origen de los bienes, aunque procedan de distinto matrimonio.” Artículo 1070 Código Civil. En la legislación moderna guatemalteca no se hace distinción de hijos legítimos, e hijos extramatrimoniales, estos concurren siempre en primer lugar.

Las reglas por las que se rige esta sucesión en línea recta son las siguientes

* “Conforme al principio de proximidad de grado, heredan en primer término, los hijos, según el principio de división por cabeza, heredan por igual entre ellos. Nuestro Código Civil

partiendo del supuesto de que vivan todos los hijos aplica estos principios al disponer que “los hijos del difunto le heredarán siempre por su propio derecho dividiendo la herencia en partes iguales.” Artículo. 1076 del Código Civil.

* Conforme al mismo principio de proximidad de grado en defecto de hijos heredan los nietos, pero por derecho de representación, y por tanto heredarán la herencia por estirpes; deduzco de lo anterior que los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponde se dividirá entre éstos por partes iguales.

* Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.”

Modos de suceder en línea recta ascendiente legítima

Esta línea no tiene limitación de grado, es decir, ilimitadamente, pero excluyendo los ascendientes más próximos en grado al causante, a los más remotos. En esta línea el principio de proximidad de grado se aplica sin excepción alguna, por no darse nunca en la línea ascendente el **derecho de representación** a favor de los parientes más remotos.

En el Código Civil Español, se consagra esta preferencia absoluta de los ascendientes sobre los colaterales, siguiendo el derecho tradicional castellano que, salvo en las partidas, no admitió la concurrencia de los hermanos con los ascendientes; en las partidas, por el contrario, se siguió el criterio justinianeo de concurrencia de determinados colaterales con los ascendientes.

Aplicando este criterio, dispone el Código Civil guatemalteco en el Artículo 1,079 que “A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones, y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia.” Así mismo establece el Artículo 1,080 “A falta de los llamados a suceder, según el Artículo anterior, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.”

En cuanto al modo de suceder dentro de este orden, **los ascendientes**, se establecen las siguientes reglas.

* Se aplica el principio de proximidad de grado sin restricciones, por no existir en esta línea ascendente, como hemos dicho, el derecho de representación. Consecuencia de ello es que sucederán en primer lugar el padre y la madre y existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Igual para los grados ulteriores se aplica el principio de proximidad expresamente consignado al disponer que a falta de padre y madre, sucederá los ascendientes más Próximos en grado.

La división igualitaria o sucesión por cabeza: tiene lugar entre los varios ascendientes de igual grado, en los siguientes casos:

“Entre el padre y madre, pues si existieren ambos heredarán por partes iguales.

* Entre ascendientes mas remotos, a falta de padre y madre, si todos pertenecen a la misma línea (paterna-materna), pues si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabeza;

* entre los varios ascendientes de cada línea, cuando concurren de ambas, después que se haya dividido entre las dos líneas la herencia por mitad, pues en dicha hipótesis en cada línea la división se hará por cabeza; por excepción a la división igualitaria por cabezas, procederá la división por líneas, si existiendo varios ascendientes de igual grado, unos son de la línea paterna y otros de la materna, pues cuando los ascendientes fueren de línea diferente, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos, y la otra mitad a los maternos.

En consecuencia la sucesión de hijos naturales reconocidos o legitimados como se les llama en la doctrina, y los adoptivos como lo he dicho reiteradamente concurren siempre con ordenes

preferentes, junto con la esposa o esposo supérstite, ya que en nuestra legislación no hay diferenciación entre hijos de matrimonio, o los hijos extramatrimoniales pues la ley los considera con iguales derechos.

Modos de suceder en la línea colateral

La línea recta, es preferentemente a la línea colateral, por lo que solo en defecto de descendientes legítimos y naturales reconocidos, y de ascendientes legítimos, son llamados los colaterales legítimos.

En la sucesión de los colaterales legítimos hay que distinguir entre los llamados en la doctrina colateral privilegiados y colaterales ordinarios o no privilegiados.

Colaterales privilegiados: Los hermanos de doble vínculo o vínculo sencillo y los hijos de hermanos.

Colaterales ordinarios o no privilegiados: Comprenden los restantes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Concurrencia de hermanos de doble vínculo si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Concurrencia de hermanos de vínculo sencillo en el caso de no existir sino medios hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción, ya que nuestra legislación guatemalteca es imparcial al reconocer los derechos de hijos procreados dentro y fuera de matrimonio.

Concurrencia de hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, todos heredarán por partes iguales.

En el Artículo 1078 del Código Civil preceptúa: “La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredarán por partes iguales.”

El Artículo 1079 del mismo código establece: “A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones, y cuando sólo hubiere una de estas partes, ésta llevará toda la herencia.”

Y en el Artículo 1080 nos dice “A falta de los llamados a suceder, según el Artículo anterior, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.”

3.3. Análisis jurídico legal en la aplicación por derecho de representación

Se aplica el derecho de representación a favor de los sobrinos, hijos de hermanos, de doble vínculo o vínculo sencillo, única hipótesis de admisión del derecho de representación en la línea colateral, según expresamente lo ordena el Código Civil al disponer que este derecho “en la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos. Si los sobrinos concurren solos, heredarán por partes iguales.” Art. 930 Código Civil. Así mismo el Artículo 931 del mismo ordenamiento jurídico preceptúa “no hay representación en la línea ascendiente ni de ningún otro pariente fuera de los mencionados en los artículos anteriores.”

Fundamento legal en la forma de heredar por derecho de representación en la legislación guatemalteca

Artículo 932 “ Siempre que se herede por representación en la línea recta descendiente, la división de la herencia será por estirpes de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviese.”

Derecho de representación por estirpe

Sucediendo por derecho de representación se distribuirá la herencia por estirpe, no por cabezas, según la regla general. El código expresamente aplica al caso de concurrencia de hermanos e hijos, hijos de hermanos de doble vínculo quedando hijos de uno o más hermanos del causante que heredarán a éste por representación, sí concurren con sus tíos, es decir, por estirpes.

Pero además de la distribución de la herencia por estirpes, habrá que tener en cuenta los siguientes supuestos: si concurrieren hermanos con sobrinos, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe.

Los hijos de medio hermanos sucederán por cabeza o por estirpe, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Derecho de representación por cabeza

Si los hijos de hermanos no concurren con sus tíos, sino solos, no tiene lugar el derecho de representación, sino que heredan todos por su propio derecho, como expresamente dispone el código civil: en su parte segunda “si los sobrinos concurren solos, heredarán por partes iguales.” Artículo 930.

Colaterales ordinarios legítimos:

Ya vimos que los colaterales hasta el cuarto grado, o colaterales ordinarios quedan pospuestos al cónyuge supérstite. El Código Civil guatemalteco dispone, en efecto, que no habiendo descendientes, ni ascendientes legítimos ni cónyuge supérstite, a falta de los llamados a suceder, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho a heredar abintestato. Cuando me refiero abintestato el concepto me refiere a sucesión intestada también llamada sucesión abintestato, que significa sin testamento o legítima (por ministerio de la ley) así lo contempla el diccionario jurídico en su concepto doctrinario al indicarnos que: “Abintestato.

Procedimiento judicial que tiene por finalidad la declaración de quienes sean los herederos de la persona que murió sin testar y la adjudicación a ellos de los bienes de la herencia.”

“Se aplica tanto a las personas que mueren sin testar .”²⁹

²⁹ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 2 y 7.

3.4. ESQUEMAS: a continuación me permito esquematizar, y subdividir el árbol genealógico que reconoce nuestra legislación guatemalteca, en el cual se indica los grados y líneas existentes para que se pueda establecer el derecho que tienen las personas dentro de sus familias en el momento que se de la sucesión intestada; la cual quedaría de la siguiente manera:

División del parentesco por línea

Línea recta

- | | | |
|-----------|---------------------|---|
| 1. | Ascendente: | tatarabuelos
bisabuelos
abuelos
padres |
| 2. | Descendente: | hijos
nietos
bisnietos
tataranieto |

Línea colateral o transversal*** CONSANGUINIDAD:**

B. Línea	hermanos
Colate- ral.	tíos sobrinos primos hermanos

parentesco por afinidad

	1. Ascendente:	verno nueras suegros abuelos de su cónyuge.
* AFINIDAD	A. Línea Recta	

	2. Descendente:	padrastra madrastro hijastros hijastras
--	------------------------	--

parentesco civil

* CIVIL	adoptante adoptado
----------------	-----------------------

ESQUEMA DE DIVISION DE PARENTESCO POR GRADO*** CONSANGUINIDAD**

Primer Grado	padres hijos
Segundo Grado	abuelos nietos hermanos
Tercer Grado	bisabuelos Bisnietos tíos sobrinos
Cuarto Grado	tatarabuelos Tataranietos Primos hermanos

* AFINIDAD	Primer Grado	suegros Yernos nueras padrastrros madrastras hijastros
	Segundo Grado	cuñados Abuelo de su Cónyuge. Cónyuge de sus Nietos.
* CIVIL	Primer Grado	adoptante Adoptado

Parentesco civil entre el adoptante y el adoptado

Nuestro Código Civil no dice expresamente que en este parentesco reconoce un solo grado, sino que, sólo existe entre el adoptante y el adoptado, fuera de estos grados, no reconoce otros vínculos.

CAPÍTULO IV

4. Fases del proceso sucesorio intestado, radicado en la vía notarial**4.1 Análisis legal**

Objeto del proceso sucesorio intestado “ el proceso sucesorio determinara por lo menos;

- * El fallecimiento del causante o su muerte presunta;
- * los bienes relictos;
- * las deudas que gravan la herencia;
- * los nombres de los herederos;
- * el pago del impuesto hereditario;
- * la partición de la herencia.” Se encuentra regulado en el Artículo 450 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa: “Pueden promover el proceso sucesorio los que tengan interés en la herencia, tales como el cónyuge supérstite, los herederos, el Ministerio Público, los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar.”

Dentro de este último el que se refiere “por otro concepto similar”³⁰ cabe incluirse, por ejemplo, a las personas que se encuentran unidas mediante unión de hecho y también con respecto a quienes existiera una obligación alimenticia por parte del causante, (hijos, padres, hermanos, etc.)

Documentos esenciales que deben de presentar para la radicación del proceso sucesorio intestado; Certificado de defunción o la certificación de la sentencia de declaratoria de muerte presunta,

³⁰ Alvarado Sandoval, Ricardo. **Ob. Cit.**; Pág. 147.

los documentos justificativos del parentesco, certificaciones del registro de la propiedad etc.

4.2. Acta notarial de requerimiento

Es el documento, con el cual se da inicio al proceso sucesorio intestado, y deben comparecer todos aquellos que tengan interés en la mortal.

Requisitos del acta notarial:

- lugar, fecha y hora de la diligencia;
- nombre del requirente;
- relación circunstanciada de las diligencia;
- papel bond;
- numerar, sellar y firmar todas las hojas del acta notarial;

partes del acta notarial

- * rogación;
- * objeto de la rogación;
- * narración del hecho;
- * autorización notarial.

4.3. Primera resolución; en la que se resolverá:

- * declarar promovido el proceso sucesorio intestado;

- * avisar al registro de procesos sucesorios;
- * solicitar informes a los Registros de la Propiedad sobre si los causantes otorgaron testamento o donaciones por causa de muerte;
- * fijar el lugar, fecha y hora para la junta de herederos e interesados;
- * publicación de un edicto citando a los que tengan interés;
- * nombrar experto valuador;
- * darle intervención a la Procuraduría General de la Nación;
- * establecer que lo demás solicitado será resuelto en su oportunidad.

Según Art. 141 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “Clasificación. Las resoluciones judiciales son :

- * **decretos** que son determinaciones de trámite.

- * **autos** que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

- * **sentencias:**

que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.”

En jurisdicción voluntaria notarial de estas resoluciones el notario solo dicta decretos, de puro trámite, y autos que resuelve el asunto principal.

4.3. Notificación

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

- * Las notificaciones se harán según el caso:
- * “ personalmente;
- * por los estrados del tribunal;
- * por el libro de copias;
- * por el boletín judicial.”

4.4 Aviso al registro de procesos sucesorio

Adscrito a la Corte Suprema de Justicia, al cual se debe enviar un aviso sobre la radicación del proceso sucesorio intestado, lo cual debe hacerse dentro del plazo perentorio de ocho días hábiles posteriores, conforme lo establece el Art. 2 del Decreto 73-75 del Congreso de la Republica.

“Los jueces de primera instancia que correspondan o los Notarios, en su caso, darán aviso dentro del término de **8 días hábiles**, contados a partir de la fecha de radicación del respectivo proceso, al encargado del Registro de Procesos Sucesorios, de los que se tramiten en los tribunales o ante sus oficinas, y contendrán por lo menos los siguientes requisitos:

- * “Fecha de radicación y nombre del solicitante;
- * nombre y apellidos del causante; en este caso son varios causantes;
- * nombre y apellidos de los padres del causante;
- * nombre de los presuntos herederos o legatarios; si el proceso sucesorio es testamentario, intestado o de donación por causa de muerte; y

firma del juez y sello del tribunal o nombre y apellidos, número de colegiatura, firma , sello y dirección del notario.

No podrá dictarse el auto declaratorio solicitado si no consta por medio de Acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios que fue dado el aviso a que se refiere este artículo.”

4.5. Solicitud de informe a los registros generales de la propiedad

Con el fin de averiguar si el causante otorgó testamento o donación por causa de muerte, conforme lo establece el último párrafo del Art. 455 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107. “Salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirán el informe al registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante.”

Actualmente existen dos registros uno en la ciudad capital y otro en Quetzaltenango.

4.6. Avalúo fiscal

Es necesario realizar el avalúo el cual consiste en atribuir un precio a los bienes muebles e inmuebles de los causantes.

Este requisito lo encontramos prescrito en el Art. 489 del Código Procesal Civil Mercantil, y debe realizarse por un valuador autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

“El avalúo puede hacerse simultáneamente con la publicación del edicto, o con posterioridad a ello. La ley establece que el avalúo puede hacerse por intermedio de la dependencia autorizada que actualmente es la Dirección de Avalúos de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas” sin embargo también se establece que las partes pueden proponer un experto autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas. En la práctica, los promoví entes optan por esto último a su costo, a efecto que se agilice el tramite”.

4.7 Publicación de edicto

Es un solo edicto que debe ser publicado tres veces durante el plazo de quince días únicamente en el Diario Oficial.

A través de este se da conocimiento del público del trámite iniciado ante el notario, con el cual se convoca a los posibles interesados, “los terceros con igual o mejor derecho” a que se presenten a la junta de herederos. En el edicto se describe brevemente la radicación del proceso sucesorio intestado múltiple, nombre de los causantes, quienes lo promueven, la fecha y hora en la que se realizará la junta de herederos, y el lugar que por lo regular es la sede notarial del profesional que tiene a su cargo el proceso. Art.456, 488 Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto 107.”

4.8 Junta de herederos e interesados

Se realiza en la fecha, hora y lugar señalados en la primera resolución de trámite, y que se ha anunciado en el Edicto, a la cual concurren todas aquellas personas que se consideren con derecho a suceder, y lo deben justificar con los medios de prueba legalmente establecidos.

La junta de herederos se hará constar en acta notarial, con forme se establece en el Art. 491 “Junta de herederos: el día y hora señalados para la junta, el notario dará lectura al testamento si lo hubiere. En el presente caso es para que los presuntos herederos acepten o renuncien a la herencia.

Los herederos, en su caso los legatarios, expresarán si aceptan la herencia o legado y si se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios. El cónyuge supérstite podrá pedir que se haga constar lo relativo a los bienes gananciales.

Por mayoría podrá decidirse sobre la forma de administrar la herencia, mientras se hace la partición; y el notario hará constar lo que quede en posesión de cada uno. La inasistencia justificada de algún heredero o legatario no impedirá la celebración de la junta, pudiendo hacer

constar posteriormente ante el notario lo que convenga a su derecho. Si los herederos y legatarios consienten, podrán asistir a la junta los acreedores.”

El propósito del acta es declarar, con base en la justificación legal de filiación o de derechos sobre la mortal, establecer quienes tienen derecho a suceder de manera universal (herencia) o a título particular (legado) o bien le asiste derecho de acreedor. En el acta se hará constar la aceptación de la herencia o legado, la renuncia en su caso, y si es proceso sucesorio testamentario el notario procede a dar lectura al testamento.

4.9 Acta notarial de inventario

Es en un Acta Notarial; es necesario determinar cuales son los bienes que forman la masa hereditaria.

Una de las obligaciones del Notario es agregar a los comprobantes de su protocolo una copia del acta de inventario debidamente numerada, firmada, y sellada y con los timbres fiscales de Q.0.50 por hoja.

Ver los Art. 490 y 558 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.10 Audiencia a la procuraduría general de la nación

Con base en todo lo actuado notarialmente se debe dar audiencia a la procuraduría general de la nación con el fin de que evacue dicha audiencia y se pronuncie al respecto. Art.492 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107. “Llenados todos los requisitos del caso, el notario entregará el expediente a la Procuraduría General de la Nación con el objeto de recabar su parecer.

La procuraduría general de la nación podrá pedir la presentación de los documentos que estime necesarios o la enmienda de los ya acompañados si fueren defectuosos, e impugnar el inventario.

Se pronunciará acerca de quiénes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobará la calificación de bienes gananciales que contenga el inventario.”

Por ser de Opinión Vinculante, si los interesados comparten las observaciones formuladas y dieren cumplimiento a sus requerimientos, podrá continuarse con el proceso, de lo contrario el notario no podrá seguir conociendo y someterá el expediente al juez competente.

4.11 Auto declaratorio de herederos

Al obtener la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el notario está facultado para dictar el **Auto Declaratorio de Heredero**.

En este Auto concluye el conocimiento notarial del asunto, en el cual se declara quiénes son los herederos. Tal declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho. Así lo preceptúa el Artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil : “ En vista de los atestados del Registro Civil que presenten los interesados, el juez hará la declaratoria de herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil. La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho.

Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro del plazo de diez años, a partir de la declaratoria.”

4.12 Fase administrativa del proceso sucesorio intestado

4.12.1 Remisión del expediente

Una vez se ha dictado el auto declaratorio de herederos el expediente es remitido al **departamento de herencias legados y donaciones** del Ministerio de Finanzas Públicas que constituye la primera etapa administrativa.

fundamento legal . Artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil , el cual establece “el notario entregará el expediente a la Dirección General de Rentas, para que, sin otro trámite y con base en lo actuado, practique la liquidación de los impuestos respectivos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, el expediente será devuelto al notario con certificado de lo resuelto”.

En este departamento se procede a elaborar la **liquidación fiscal** el que consiste en determinar el monto del impuesto que se debe satisfacer por motivo de la herencia legados y donaciones a los cuales esta afecto al gravamen, el estatuto legal que regula todas estas etapas en lo que a determinación y pago del impuesto respecta, es el Decreto 431 del Congreso de la República, Ley sobre el impuesto de Herencias Legados y Donaciones, el cual data de 1948.

4.12.2 Remisión y aprobación de liquidación por la Contraloría General de Cuentas.

Efectuada la liquidación fiscal el Departamento de Herencias Legados y Donaciones debe remitir a la **Contraloría de Cuentas**, a efecto que ésta fiscalice y, en su caso **apruebe la liquidación** y se autorice así el pago de los impuestos por parte de los interesado.

Fundamento legal; a continuación transcribo artículos que ayudaran a una mejor comprensión con respecto al trámite administrativo de la liquidación fiscal.

Artículos de la Ley de Herencias Legados y Donaciones los cuales preceptúan lo siguiente:

Artículo 40. “Las autoridades fiscales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de los documentos a que se refiere el artículo anterior practicarán la liquidación del impuesto. En casos de reavalúos, el plazo se ampliara en cinco días más; y, dentro de tercero día, se enviará el expediente al Tribunal y Contraloría de Cuentas en consulta, siempre que los interesados estén afectos al pago del impuesto.”

Artículo 41 “El contralor que designe el tribunal y contraloría de cuentas para practicar la revisión, se sujetarán a lo prescrito en esta ley y dictará su resolución dentro de los seis días siguientes a la fecha de recibo del expediente en el tribunal.”

4.12.3 Pago del impuesto por los interesados

Efectuada la aprobación de la liquidación fiscal los herederos o legatarios, así como los interesados con legítimo interés en la mortal, procederán al **pago del impuesto**; con forme lo establecen los artículos siguientes.

Artículo 45 “al formularse la liquidación definitiva, se declarará que con el pago de su importe queda satisfecho el interés fiscal; haciéndose la salvedad de que si se presentare cualquiera de los casos previstos en el Artículo cuarenta y siete de la presente ley se formula liquidación adicional en los términos de la misma.

Artículo 46 “ efectuado el pago de la liquidación, la autoridad fiscal hará saber al juzgado en que radiquen los autos del juicio sucesorio, que el Ministerio de Finanzas cesa de tener interés en el mismo, con la salvedades que se refiere el artículo que antecede. Mientras tanto, los herederos no podrán separarse de la prosecución del juicio.”

4.12.4 Devolución del expediente al notario

La siguiente etapa es la **DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL NOTARIO**, para continuar conforme el último párrafo del Artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el fin de dar termino al proceso sucesorio intestado.

4.12.5 Titulación y registro.

El notario esta obligado a compulsar testimonio de las partes conducentes del proceso, debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos, la aprobación de las actuaciones y la liquidación fiscal.

Presentación de los testimonios de las partes conducentes a los registros públicos y avisos de traspaso. Dentro del plazo de quince días el notario dará aviso a las instituciones para los efectos de los traspasos correspondientes.

4.12.6 Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos

Una vez cumplidas todas las diligencias correspondientes, el notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos. Previamente y si es requerido podrá proceder a efectuar la partición de los bienes. El expediente finalmente queda en el Archivo General de Protocolos.
Artículo 498 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO V

5. Proceso sucesorio intestado múltiple

5.1. Definición

Es un mecanismo legal y efectivo que pretende llevar a la práctica la solución de distintas situaciones jurídicas que se presentan a diario, específicamente cuando fallece una persona sin haber otorgado disposición testamentaria.

En tal sentido el proceso sucesorio intestado múltiple es una serie de etapas que busca agilizar en la práctica un proceso que se ha venido practicando con mucha dilación, afectando a la sociedad en general, por tal motivo propongo que en un solo proceso sea radicado varios procesos sucesorios intestados, siempre que todos los interesados estén de acuerdo, que exista una relación directa con el causante-heredero-causante y exista por lo menos un bien en común.

5.2. Causas jurídicas fundamentales por las que el proceso sucesorio intestado es dilatorio cuando se radica por el hijo o descendiente con derecho de representación hereditaria, en el caso de varios causantes que a su vez son heredero-causante, y así sucesivamente.

- Actualmente estos procesos se radican por separado cada uno, lo que provoca que no se pueda iniciar, el proceso siguiente, sino hasta fenecer el anterior;
- la falta de practicar simultáneamente los procesos sucesorios Intestados, cuando los interesados tienen una relación directa con el causante-heredero-causante, y existe por lo menos un bien en común;
- falta de conocimiento por parte de los interesados de solicitar en un solo expediente un proceso sucesorio intestado múltiple.

5.3. Generalidades del proceso sucesorio intestado múltiple

¿ Cuando se tramita un proceso sucesorio intestado múltiple?

Cuando existe una relación personal o familiar entre varios causantes, que a la vez se les establece una relación directa entre heredero- causantes, y existe bien o bienes en común.

¿ Porque le llamamos proceso sucesorio intestado múltiple?

Porque en un mismo expediente se tramitan varios procesos, de varios causantes, que a su vez son herederos- causantes y así sucesivamente.

Requisitos para tramitar un proceso sucesorio intestado múltiple

- Que hayan varios causantes;
- Se radique un solo expediente para varios procesos sucesorios;
- La existencia de una relación directa (parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad.) de causante-heredero- causante;
- Existencia de un bien o varios bienes en común;
- Que los solicitantes estén de acuerdo en radicar este proceso en vía notarial, y se lleve a cabo en la forma múltiple que propongo

Objetivo del proceso sucesorio intestado múltiple

Lo puedo resumir así: El objetivo esencial es evitar el trámite de varios expedientes, es decir evitar tramitar un expediente para cada causante, por el contrario lo que propongo es en un solo

expediente, que se lleven a cabo todas las fases del proceso sucesorio intestado que se radique de dos o mas causantes, convirtiéndose así en un proceso sucesorio intestado múltiple.

Ventajas de tramitar un proceso sucesorio intestado múltiple

- Se radica en una sola acta notarial;
- Se utilizan los mismos atestados y demás documentación para evitar duplicidad de documentos. (ejemplo: certificaciones, informes);
- Se efectúa un solo edicto para todos los causantes;
- Se envía un solo aviso al Registro de Procesos Sucesorios;
- Se dictan resoluciones únicas.
- Se confiere una audiencia a la Procuraduría General de la Nación .
- Se dicta un solo auto declaratorio de herederos.
- Ventaja de economía de tiempo y dinero, ya que el requirente de una sucesión de su padre y su abuelo; como ejemplo actualmente lo hace por separado, primero radica uno y al fenecer este inicia con el otro, eso conlleva a perder tiempo y los honorarios son más altos que si se aplica la investigación realizada hay mucho beneficio en un proceso sucesorio intestado múltiple.

Diferencias del proceso sucesorio intestado múltiple

- Es un expediente en donde se radica varios procesos de varios causantes;

- se debe efectuar un acta notarial de inventario por cada causante, para fines tributarios;
- se debe solicitar un Informe al Registro General de Propiedad por cada causante.
- se deberá solicitar informe al registro de procesos sucesorios con el fin de establecer la preexistencia o coexistencia de un proceso sucesorio intestado similar o bien la existencia de que los causantes hubieran otorgado testamento.

5.4 Proposición de dar opción al trámite de proceso sucesorio intestado múltiple en la vía notarial

Toda persona que se considere con legítimo derecho de heredar a sus causantes, tiene el derecho de promover diligencias voluntarias de proceso sucesorio intestado múltiple, ante notario, siempre que se cumplan con los requisitos siguientes:

- Que hayan varios causantes;
- Sea radicado en un solo expediente, varios procesos sucesorios intestados;
- La existencia de una relación directa (parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad.) de causante-heredero- causante;
- Existencia de un bien o varios bienes en común;
- Que los interesados estén de acuerdo en radicar el proceso sucesorio intestado múltiple en la vía notarial.

4.6 ANÁLISIS Y ESTUDIO DE CASOS EN LOS QUE SE PUEDE APLICAR LA INVESTIGACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA MÚLTIPLE

A continuación se menciona de casos hipotéticos que podrían presentarse en la vida cotidiana y de hecho se han presentado, y por la falta conciente de preparación no se ha dado una asesoría conciente y un servicio profesional eficiente que beneficie a las personas que requieren de nuestro trabajo para radicar un proceso sucesorio intestado múltiple, actualmente su trámite se lleva por separado y no es hasta fenecer el primer procedimiento extrajudicial, que se inicia con el siguiente teniendo estos; una relación bien directa y por consiguiente pudiéndose evitar la duplicidad de documentos .

- A)** Persona que solicita los servicios profesionales;
- b)** Fecha de la muerte de los causantes;
- c)** Documentos con los que justifica el parentesco;
- d)** Solución del caso. Si es Múltiple Sucesivo singular, (vertical) o si es sucesivo Múltiple complejo (colateral) horizontal;
- e)** Grado que tiene de parentesco con los causante;
- f)** Esquemas en donde señalo el grado de proximidad, que tiene el que radica la mortual, con el causante .

4.7.1 Caso uno

En mi bufete profesional se presenta el días del hoy, 22 del enero del año dos mil siete, el señor Wester Antonio Ovalle Morales (hijo II del causante) y Senia Roxana Morales de Ovalle (esposa sobreviviente) a requerir de mis servicios profesionales con el objeto de radicar diligencias voluntarias de proceso sucesorio intestado.

Indica el requirente que su señor padre falleció el cinco de diciembre, del año dos mil seis.

Y su hermano José Joel Ovalle Morales falleció el quince de junio del año dos mil seis.

DOCUMENTOS CON LOS QUE JUSTIFICA EL PARENTESCO:

Certificación de defunción de los causantes.

Certificación de nacimiento de los requirentes, y de los causantes.

GRADO DE PARENTESCO QUE SE TIENE CON LOS CAUSANTES

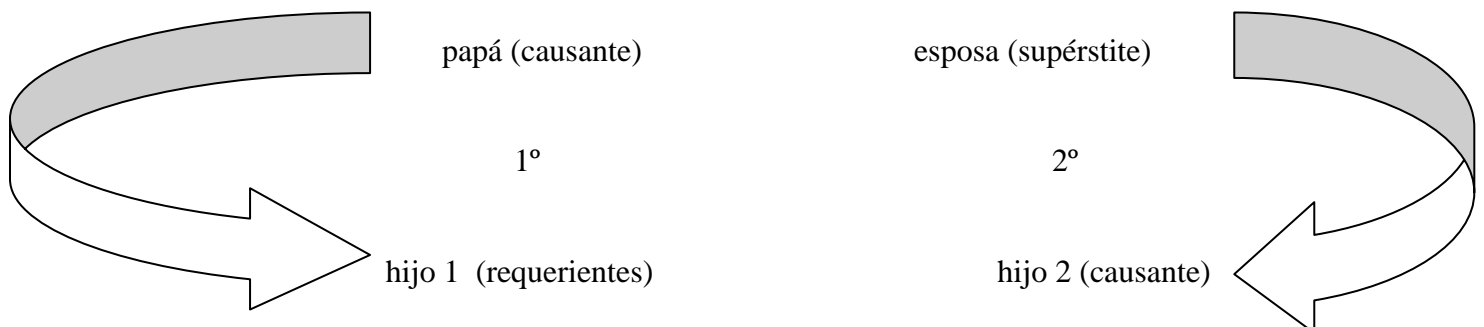
Requirente con su señor padre forma el primer grado de consanguinidad 1°

Requirente con el hermano forma el segundo grado de consanguinidad 2°

Esposa supérstite con el esposo no forman grado; pero la ley la llama a heredar en primer lugar al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales.

El hijo supérstite con la madre forman el primer grado de consanguinidad. 1°

Esquemas en donde señalo el grado de proximidad, que tiene el que radica la mortal, con el causante.



Solución del caso:

Lo puedo ubicar en un proceso sucesivo múltiple complejo (colateral) horizontal

Forma de heredar: Por derecho propio o por cabeza

Es decir que cada uno toma, por iguales partes, la porción que la ley le asigna.

Artículo 1073. “Los que suceden por derecho de representación, heredan por estirpes, tal como se establece en el Artículo 932 del Código Civil.”

Artículo 932 del Código Civil: “Siempre que se herede por representación en la línea recta descendente, la división de la herencia será por estirpes de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredarían su representado si viviese.”

Fundamento legal: Artículo 1071, 1072 Código Civil,

Actualmente estos procesos se radican por separado, lo que lleva a invertir doble tiempo y esfuerzo; con una buena preparación del profesional del derecho se puede prestar una mejor asesoría al cliente y llevar a la práctica en un solo proceso el sucesorio intestado al que en esta investigación le he denominado proceso sucesorio intestado múltiple.

4.7.2 Caso dos

Fecha de la muerte del cujus.

Ocho de enero del año dos mil siete en este caso es el ascendiente común

ASCENDIENTE COMUN (causante)

RODOLFO OSWALDO MORALES

Persona que solicita los servicios profesionales

FLORIDALMA MORALES ESPINO (hija)

SENIA ROXANA MORALES ESPINO (hija)

YOSELIN CAROLAY MORALES ESPINO (hija) (causante)

JOSE MANUEL CRUZ MORALES (hijo de la causante)

Documentos con los que justifica el parentesco.

Certificación de defunción

Certificación de nacimiento

Grado que tiene de parentesco con los causante.

Requirentes hijas forman el primer grado de consanguinidad con el ascendiente común 1°

Requirente nieto forma con la mamá el primer grado de consanguinidad 1°

Requirente nieto forma con el abuelo el segundo grado de consanguinidad 2°

Solución del caso.

Proceso sucesorio intestado múltiple complejo (colateral) horizontal

Forma de heredar:

Las hijas por derecho propio

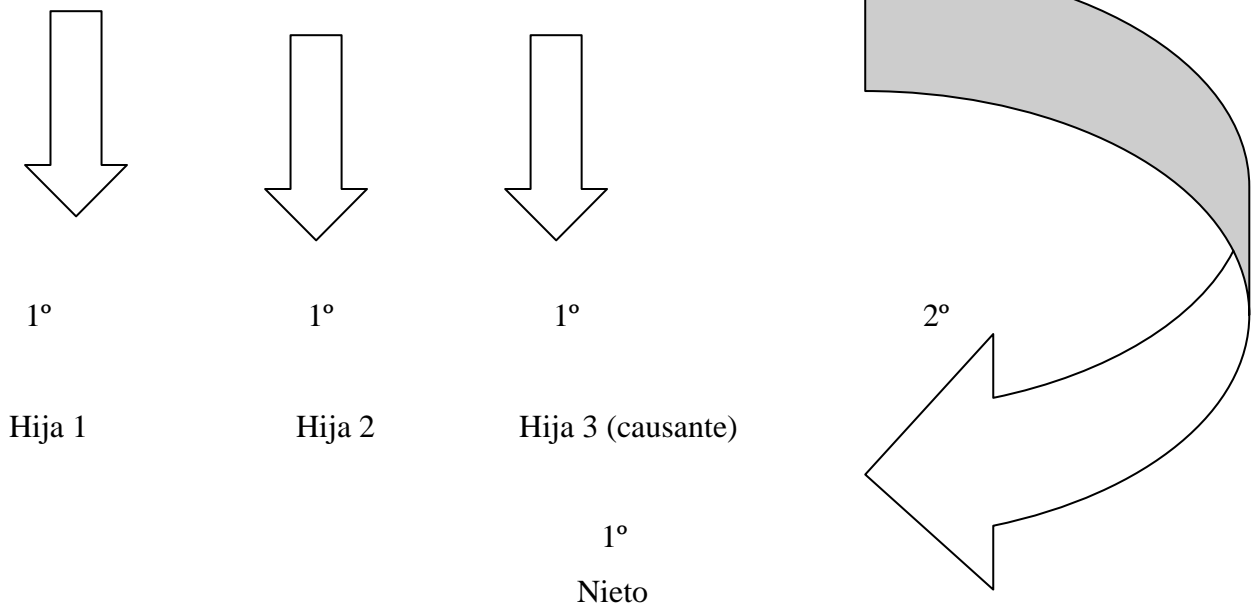
El nieto por derecho de representación, de su señora madre, lo que conlleva a heredar la parte que a esta le correspondería si viviese.

Lo que se busca con un proceso sucesorio intestado es principalmente que los bienes que se han dejado de disponer no se queden en el olvido y en un tiempo determinado sea el Estado a quien se declare heredero de los mismos, sino que se beneficie alguno de los familiares dentro de los grados de ley de los causantes y que estos gocen de la propiedad de dichos bienes.

Fundamento legal: el Art. 930 y 1,071, 1,072 del Código Civil

Esquema en donde señalo el grado de la proximidad, que tienen los que radican la mortal, con el causante.

ASCENDIENTE COMUN (causante)



4.7.3 Caso tres

Se presenta a mi oficina profesional, la señorita Katerinne Roxana Duarte Morales, con el objeto de que se radique el proceso sucesorio intestado múltiple de su señor padre y de su tía, en un mismo expediente ya que ella (la requirente) es la única persona que tiene derecho a pretender la declaratoria de heredera legítima sobre los bienes de los que cada causante era titular hasta el momento de la muerte.

Fecha de la muerte de los causantes:

CARLOS ISRAEL DUARTE LOPEZ (padre de la requirente)

Cinco de febrero del año dos mil siete

CONSUELO ANGELINA DUARTE LOPEZ

(Tía) tres de junio del año dos mil seis.

Persona que solicita los servicios profesionales

KATERINNE ROXANA DUARTE MORALES

Documentos con los que justifica el parentesco.

Certificación de defunción

Certificación de nacimiento

Grado de parentesco que tiene con el causante

Requirentes hija forman el primer grado de consanguinidad con el papá. 1°

Con su tía el tercer grado de consanguinidad 3°

Solución del caso.

Se debe iniciar diligencias de proceso sucesorio intestado múltiple complejo sucesivo colateral complejo horizontal.

Forma de heredar:

La hija por derecho propio con respecto a su padre, y con respecto a la tía por derechos de representación, por stirpe.

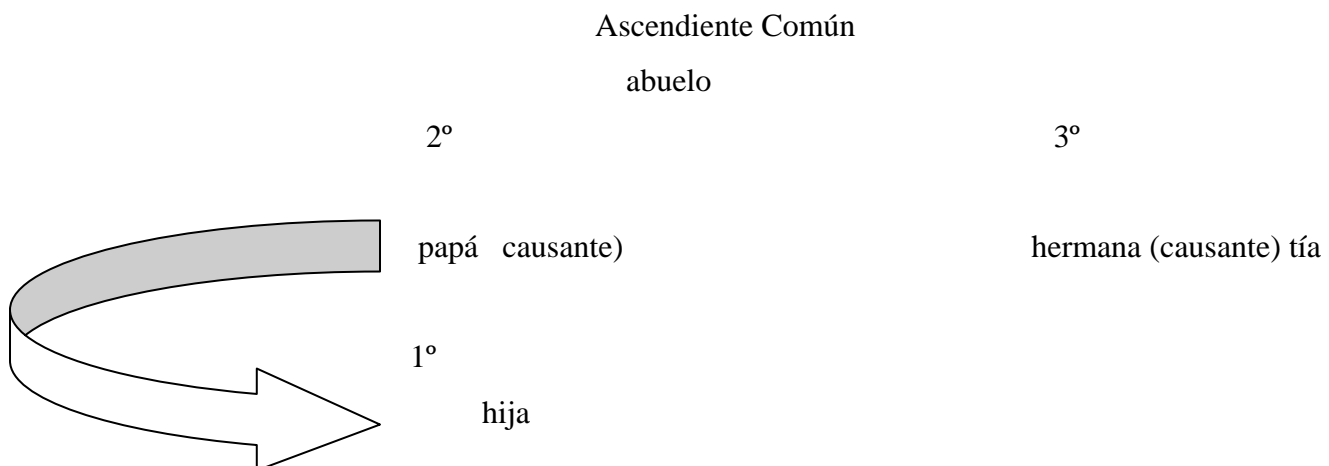
Bienes que forman la mortal:

El causante en vida fue propietario de una casa ubicada en el departamento de Puerto Barrios, Izabal . con inscripción en el registro general de la propiedad al número veintiocho, folio diez, del libro cien de la ciudad de Guatemala.

La causante es titular de una cuenta bancaria registrada en el Banco Industrial sociedad anónima.

Fundamento Legal: el Art. 930 y 1,071, 1,072 1,073 del Código Civil.

Esquemas en donde señalo el grado de la proximidad, que tienen la que radican la mortal, con los causantes.



4.7.4 Caso Cuatro

El bisabuelo era copropietario con su señor padre de una finca ubicada en el departamento de el Peten; y es el caso que ninguno otorgo testamento o donación por causa de muerte en los cuales se disponía cada uno de sus bienes para después de su muerte; es por tal motivo que inicia diligencias voluntarias de radicación de proceso sucesorio intestado múltiple para que en auto sea declarada heredera legal de la parte alícuota que le correspondía a su padre; por derecho propio, y por derecho de representación de este (papá) en la parte de los bienes que le corresponde de su bisabuelo.

Fecha de la muerte del cujus,

Falleció el bisabuelo el 15 de enero 2007

Falleció el abuelo el 10 de noviembre 2006

Falleció el papá el 9 de enero 2007

Persona que solicita los servicios profesionales

PAMELA XIOMARA CRUZ MORALES

Documentos con los que justifica el parentesco.

Certificación de defunción

Certificación de nacimiento

Solución del caso. Se debe radicar un proceso sucesorio intestado múltiple sucesivo singular, ascendente vertical.

Grado de parentesco con el causante.

Requirente con su papá forman el primer grado de consanguinidad 1°

Requirente con su abuelo forma el segundo grado de consanguinidad 2°

Requirente con bisabuelo forma el tercer grado de consanguinidad 3°

Esquemas en donde señalo el grado de la proximidad, que tiene el que radica la mortal, con los causantes.

ESQUEMA

TATARABUELO

4°

BISABUELO

3°

ABUELO

2°

PAPA

1°

HIJA requirente

4.7.5 CASO CINCO

Fecha de muerte del cujus:

16 de junio año 2006

Causantes:

ISRAEL RONALDO MANCILLA

CARLOS DANIEL MANCILLA MORALES

Persona que solicita el servicio profesional

CATHERINE PAMELA MANCILLA MORALES

Documentos con los que acredita el parentesco

Certificación de defunción

Certificación de nacimiento

Grado de parentesco con el causante

Requirente con el tío (causante) forma el tercer grado de consanguinidad 3°

Requirente con papá (causante) forma el primer grado de consanguinidad 1°

Solución del caso:

Se debe radicar proceso sucesorio intestado múltiple sucesivo complejo colateral horizontal.

Esquema realizado por mi persona en donde señalo el grado de la proximidad, que tiene el que radica la mortal, con el causante .

ESQUEMA

Ascendiente común

Abuelo

2°

Hijo con papá (causante)

1°

hijo (requirente)

3°

tío de hijo del (causante)

CONCLUSIONES

1. El concepto de **Sucesión**, señala que una persona sustituye a otra en una determinada relación jurídica; el sucesor es como si fuera el sucedido, pero sin ser aquel. La Sucesión o herencia es la institución jurídica en la que ocurre la transmisión de cuantos derechos y obligaciones se han establecido de un causante, los cuales no se extinguen con la muerte.
2. La Sucesión Intestada es la relación de subrogación entre causante y heredero (testamentario, y o ab intestato) en todos sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte.
3. En el ordenamiento jurídico guatemalteco se ha creado el mecanismo legal de sucesión legítima o intestada, a través del cual se define lo que se considera presuntamente que será la voluntad del autor de la herencia; así como los criterios que servirán de base para sustituir la voluntad no expresada materialmente por el causante.
4. El proceso sucesorio intestado múltiple es un mecanismo legal y efectivo que pretende dar solución a las distintas situaciones jurídicas que se presentan y evitar la duplicidad de varios expedientes, es decir evitar tramitar un expediente para cada causante, por el contrario en uno sólo todas las fases del proceso sucesorio intestado de cada causante.
5. El privilegio de suceder lo tiene precisamente la familia del causante, debido a los fines de esta, que se sustentan en el apoyo recíproco y la asistencia entre sus miembros (Derecho de Familia).
6. Es importante que como profesionales del derecho estemos en la mejor disposición y en la capacidad de explicarles a los interesados que pueden radicar un proceso sucesorio intestado múltiple cuando hay una relación directa entre varios causantes, que a su vez son herederos causantes y así sucesivamente.

7. En nuestra legislación no existe prohibición de tramitar en un solo expediente varios procesos sucesorios intestados; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos que: existen varios causantes que a la vez son heredero- causantes, además existe una relación directa entre ellos y existe por lo menos un bien en común.

RECOMENDACIONES

1. Que las Universidades del país para que sean el medio de preparación técnica y científica a todos los notarios guatemaltecos con respecto a la aplicación práctica del proceso sucesorio intestado múltiple contenido en el presente trabajo de investigación.

2. Que el Colegio de Abogados y Notarios, ejerza un mejor control y sancione a los notarios que se opongan a la tramitación del proceso sucesorio intestado múltiple la cual perjudica a la población guatemalteca, con el fin de prestar un mejor servicio profesional.

2. La Ética profesional debe siempre estar presente en el actuar diario del notario, y la Corte Suprema de Justicia, en coordinación con el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben ejercer los controles internos y administrativos imperativos a todos los notarios en el ejercicio; para fortalecer y dar credibilidad a esta profesión y así dar certeza y seguridad jurídica a nuestra función notarial.

4. Considero necesario que los notarios guatemaltecos, así como los estudiantes de la carrera de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogados y Notarios, estemos en constante capacitación en los conocimientos doctrinarios y prácticos así llevar a la práctica el contenido de la presente investigación lo que redundará en una buena asesoría jurídica y en beneficios para toda la sociedad.

5. La necesidad de legislar por parte del Congreso de la República de Guatemala, en el Código Procesal Civil y Mercantil para que se cree el Artículo que regule la posibilidad de optar por un proceso sucesorio intestado múltiple cuando llenen todos los requisitos que he establecido en la presente investigación con el fin de evitar la duplicidad de trabajo y tiempo que estos procesos por su importancia conllevan en la práctica.

BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Buenos Aires Argentina. Pág. 128.
- CONTRERAS ORTIZ, Roberto. **Sucesión hereditaria.** Guatemala. Ed. Universitaria, 1988.
- Diego Espín , Canovas. **Manual de derecho civil español.** Madrid España. Ed. Espasa, S.A., 1978.
- Enciclopedia jurídica OMEBA.,** Buenos Aires Argentina: ed. Jurídicas Europa-América 1959.
- GARCIA, Román Haroldo. **El proceso sucesorio intestado extrajudicial.** Guatemala: Ed. universitaria, 1990.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala: Impresos talleres de litografía Llerena, S.A. 1996.
- OSORIO, Manuel, **Diccionario ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, S.R.L. 1992.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** España: Ed. Nauta. S.A. 1988.
- RODRÍGUEZ, Arias. Sobre principio de proximidad de grado. **Código Civil Panameño y legislación comparada.** Ed. América RDP.; 1966.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario ilustrado de la lengua española.** Ed. Océano, S.A., 1992.
- VALENZUERA, Mirna Luvet. **Proceso sucesorio intestado.** Ed. Universitaria, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdiab, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código de Notariado. Del Congreso de la República, Decreto número 314, 1996.

Código de Notariado. Decreto número **73-75** Congreso de la República , 1975.

Ley del Organismo Judicial. Del Congreso de la República , Decreto número 2-89, 1989.

Ley y Reglamento del Impuesto de Herencias Legados y Donaciones. Congreso de la República , Decreto número 431, 1964.

Ley de timbre forense y timbre notarial, Congreso de la República, Decreto número 82-96 1996.